

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseedores de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
dem. id. de 250 idem.....	el 15 por 100
dem. id. de 500 idem.....	el 20 por 100
dem. id. de 5,000 idem.....	el 40 por 100

Las de aberturas no rigen por tarifa especial que, según la extensión de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 6.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando para el Registro de la propiedad de Andújar á D. Alfonso M. Ortí y Peralta.

Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobando la creación de catorce Comisiones regionales, propuesta por la Comisión encargada de estudiar las reformas convenientes en la ley y en la reglamentación de la renta del alcohol.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo no se preste aprobación á los presupuestos provinciales y municipales de capitales de provincia en los que se deje de consignar la cantidad suficiente para el cargo de Archivero Bibliotecario.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Ayudante de la Sección técnica de la Escuela especial de Artes e Industrias de Santiago á D. Valentín Fondevila y López.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Proyecto de ley de Enjuiciamiento criminal (continuación).

Ministerio de Hacienda:

Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio (continuación).

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros.*—Vacante del Registro de la propiedad de Huelva. Lista de los Aspirantes á los Registros de la propiedad de Pontevedra, Roa, Agreda y Negreira.

HACIENDA.—*Subsecretaría.*—Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que se expresan.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Traslados de acuerdos adoptados por la Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar por el concepto de Reintegros de pasajes.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Museo de Ciencias Naturales.*—Concurso para provisión de la plaza de Ayudante de la Estación de Biología marítima que ha de establecerse en Mogador.

FOMENTO.—*Delegación Regia de Pósitos.*—Prorrogando hasta 1.º de Septiembre próximo el plazo concedido para remitir los estados relativos á la situación económica de los Pósitos.

Administración provincial:

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.—Subasta del usufructo de la almadraza denominada Salmadina.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de la Coruña.—Concurso referente á la adquisición de dos caballos percherones ligeros.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Crédit Lyonnais.—Sociedad general Azucarera de España. Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art 157 del Código de comercio.

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.—Compañía general Madrileña de Electricidad.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SE. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Andújar, de primera clase, á D. Alfonso María Ortí y Peralta, que sirve el de Huelva y figura en primer lugar de la terna formada por esta Dirección general, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1906.

ROMANONES

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Alfonso María Ortí y Peralta.

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Diciembre de 1887.

Por Real orden de 6 de Abril de 1888 fué nombrado, en virtud de oposición, individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registros con el núm. 5.

Por Real orden de 29 de Mayo de 1888 fué nombrado Registrador de Montánchez, de cuarta clase, del que tomó posesión en 15 de Junio siguiente.

Ha desempeñado los Registros de San Clemente, de cuarta clase; Castro del Río, de tercera, y Carrión de los Condes, de segunda.

Tiene á su favor dos declaraciones de mérito por reforma de Indices.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vistas las reclamaciones formuladas por varios individuos del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios denunciando el incumplimiento de la Real orden de 25 de

Febrero de 1899 por parte de las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincias:

Resultando que el art. 5.º de la ley de 30 de Junio de 1894 dispuso que los Archivos, Bibliotecas y Museos de carácter provincial ó municipal que ofrecieran verdadera importancia, á juicio del Ministerio de Fomento, después de oír á la Junta superior facultativa del ramo, serían servidos por personas que poseyeran el título académico de Archivero, Bibliotecario y Anticuuario, ó fueran individuos del correspondiente Cuerpo facultativo, respetándose, no obstante, los derechos adquiridos por los funcionarios que anteriormente los tuviesen á su cargo:

Resultando que el Real decreto de 10 de Enero de 1896, en su art. 5.º, complementó el precepto de la mencionada ley ordenando que los Ayuntamientos y Diputaciones no podrían nombrar en lo sucesivo para sus archivos, bibliotecas y museos quienes no tuvieran las condiciones establecidas:

Resultando que por Real orden de este Ministerio fecha 25 de Febrero de 1899 se ratifica de nuevo que en los archivos de las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia no podrían continuar sirviendo más individuos que aquellos que poseyeran el título correspondiente ó justificaren derechos adquiridos, siendo en caso contrario responsables personalmente los Ordenadores de pagos de dichas Corporaciones de los haberes que se acreditasen al personal que no reuniera estas precisas y legales condiciones, previniéndose además que las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia que no tuvieran en sus presupuestos cantidades consignadas para los mencionados cargos procedieran á incluirlas en los que entonces se confeccionaban, en la cuantía compatible con las necesidades y decoro del personal técnico de referencia:

Considerando que, con arreglo al art. 150 de la vigente ley Municipal, reformado por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, los Ayuntamientos comunicarán al Gobernador el día 15 de Septiembre el presupuesto aprobado, al sólo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere:

Considerando que el art. 120 de la ley Provincial, reformado por el mismo Real decreto, dispone que las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de Octubre, remitiéndose á este Ministerio el día 20 de dicho mes, para el sólo efecto también de corregir, si las hubiere, las extralimitaciones legales: y

Considerando que, á pesar del tiempo transcurrido desde que se dictó la Real orden de 25 de Febrero

de 1899, no ha tenido la misma su más debido y exacto cumplimiento;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se encargue del reconocido celo de V. S. no preste aprobación al presupuesto del Ayuntamiento de esa capital si no se consigna cantidad suficiente para el cargo de Archivero Bibliotecario del mismo.

2.º Que por este Ministerio se adopte igual proceder respecto á los presupuestos de las Diputaciones provinciales; y

3.º Que en el improrrogable plazo de diez días se comunique por V. S. á la Dirección general de Administración si la plaza de Archivero Bibliotecario de la Diputación y Ayuntamiento de esa capital está servida en propiedad, con arreglo á la Real orden de 25 de Febrero de 1899, ó interinamente, teniendo para todo ello en cuenta el Real decreto de 10 de Julio y la Real orden de 23 de Diciembre de 1903.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1906.

DÁVILA

A los Gobernadores de las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

La Comisión encargada de estudiar las reformas que sean convenientes en la ley y en la reglamentación de la renta del alcohol ha elevado á este Ministerio la siguiente propuesta:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 16 del actual, esta Comisión ha acordado proponer á V. E. la creación de 14 Comisiones regionales, que habrán de constituirse, si V. E. aprueba la propuesta, en las poblaciones y con las personalidades que á continuación se expresan:

Región catalana.—Barcelona.

Sr. Presidente del Instituto Catalán de San Isidro.—Sr. Presidente del Fomento del Trabajo Nacional.—Sr. Presidente de la Cámara de Comercio.—Sr. Presidente del Sindicato de Exportadores.—Sr. Presidente de la Asociación de Fabricantes de aguardientes compuestos y licores.—Sr. Síndico Presidente del Gremio de Almacenistas de alcoholes.—Sr. Síndico Presidente del Gremio de Detallistas de líquidos alcohólicos.

Región de Levante.—Valencia.

Sr. Presidente de la Cámara Agrícola de Valencia.—Sr. Presidente de la Cámara de Comercio.—Sr. Presi-

dente del Sindicato provincial de Viticultores.—Señor Presidente del Sindicato de Fabricantes de aguardientes compuestos y licores.—Sr. Presidente del Gremio de Almacenistas de alcoholes.—Sr. Síndico Presidente del Gremio de Detallistas de líquidos alcohólicos.

Región de Andalucía oriental.—Málaga.

Sr. Presidente de la Cámara Agrícola.—Sr. Presidente de la Cámara de Comercio.—Sr. Presidente de la Liga de Contribuyentes.—Sr. Presidente del Sindicato de licores.—Sr. Presidente de la Asociación de Exportadores de vinos.—Sr. Síndico Presidente del Gremio de Almacenistas de alcoholes.—Sr. Síndico Presidente del Gremio de Detallistas de líquidos alcohólicos.

Región de Andalucía occidental.—Sevilla.

Sr. Presidente de la Cámara de Comercio.—Sr. Presidente de la Cámara Agrícola.—Sr. Presidente de la Liga defensora de Fabricantes de alcoholes y licores.—Sr. Síndico Presidente del Gremio de Almacenistas de alcoholes.—Sr. Síndico Presidente del Gremio de Detallistas de líquidos alcohólicos.

Canarias.—Santa Cruz de Tenerife.

Sr. Presidente de la Cámara de Comercio.—Sr. Presidente de la Cámara Agrícola.—Sr. Presidente del Sindicato de Exportadores.—Sr. Síndico Presidente del Gremio de Almacenistas de alcoholes.—Sr. Síndico Presidente del Gremio de Detallistas de líquidos alcohólicos.

Región de Extremadura.—Badajoz.

Sr. Presidente de la Cámara Agrícola.—Sr. Presidente de la Cámara de Comercio.—Sr. Síndico Presidente del Gremio de Almacenistas de alcohol.—Sr. Síndico Presidente del Gremio de Detallistas de líquidos alcohólicos.

Castilla la Vieja y León.—Valladolid.

Sr. Presidente del Círculo de Labradores.—Sr. Presidente de la Cámara de Comercio.—Sr. Presidente del Sindicato de Fabricantes de aguardientes compuestos y licores.—Sr. Presidente de la Federación Agrícola.—Sr. Presidente del Gremio de Almacenistas de alcoholes.—Sr. Síndico Presidente del Gremio de Detallistas de líquidos alcohólicos.

Región de Galicia.—Coruña.

Sr. Presidente de la Cámara de Comercio.—Sr. Presidente del Consejo de Agricultura.—Sr. Síndico Presidente del Gremio de Almacenistas de alcoholes.—Sr. Síndico Presidente del Gremio de Detallistas de líquidos alcohólicos.

Asturias.—Oviedo.

Sr. Presidente de la Cámara de Comercio.—Sr. Presidente de la Cámara Agrícola.—Sr. Síndico Presidente del Gremio de Almacenistas de alcoholes.—Sr. Síndico Presidente del Gremio de Detallistas de líquidos alcohólicos.

Vascongadas.—Bilbao.

Sr. Presidente de la Cámara de Comercio.—Sr. Presidente de la Cámara Agrícola.—Sr. Síndico Presidente del Gremio de Almacenistas.—Sr. Síndico Presidente del Gremio de Detallistas de líquidos alcohólicos.

Navarra.—Pamplona.

Sr. Presidente de la Cámara de Comercio.—Sr. Presidente de la Cámara Agrícola.—Sr. Presidente del Gremio Alcohólico y Licorero.

Aragón y Rioja.—Zaragoza.

Sr. Presidente de la Cámara de Comercio.—Sr. Presidente de la Cámara Agrícola.—Sr. Presidente de la Asociación de Labradores.—Sr. Presidente del Sindicato regional de alcoholes y licores.—Sr. Síndico Presidente del Gremio de Almacenistas de alcoholes.—Sr. Síndico Presidente de Detallistas de líquidos alcohólicos.

Baleares.—Palma.

Sr. Presidente de la Cámara de Comercio.—Sr. Presidente de la Cámara Agrícola.—Sr. Presidente del Sindicato Alcohólico.—Sr. Síndico Presidente del Gremio de Almacenistas de alcoholes.—Sr. Síndico Presidente del Gremio de Detallistas de líquidos alcohólicos.

Castilla la Nueva.—Madrid.

Sr. Presidente de la Cámara de Comercio.—Sr. Presidente del Círculo de la Unión Mercantil.—Sr. Síndico Presidente del Gremio de Almacenistas de alcoholes.—Sr. Síndico Presidente del Gremio de Detallistas de líquidos alcohólicos.

Estas Comisiones regionales deberán recoger las observaciones que los productores ó comerciantes les envíen y las remitirán á la Comisión central, con las que estimen oportuno formular, antes del día 8 de Agosto próximo.

Las reclamaciones y observaciones escritas deberán ajustarse en lo posible al cuestionario que inserta el citado Real decreto, formulando las que se refieren á la ley aparte de las relacionadas con la reglamentación.

Además de estos informes, los fabricantes, comerciantes ó particulares podrán indicar, bien directamente á la Comisión general, ó bien á las regionales, las modificaciones del actual Reglamento que se consideren de carácter urgente y puedan ser resueltas por el Gobierno antes de que se discuta la nueva ley.»

Y de conformidad con el parecer de dicha Comisión, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido:

- 1.º Aprobar la anterior propuesta.
- 2.º Disponer á la vez que ésta se inserte en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los designados para formar las Comisiones regionales y de los fabricantes, comerciantes ó particulares que deseen hacer indicaciones respecto á la reforma de que se trata; y
- 3.º Que los Presidentes de las Comisiones regionales den cuenta á la general de la constitución de aquéllas y de las dependencias á que hayan de remitirse las correspondientes comunicaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1906.

NAVARRO REVERTER

Sr. Presidente de la Comisión para la reforma de la Ley y Reglamento de alcoholes.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, á D. Valentín Fondevila y López Ayudante numerario de la Sección técnica (Matemáticas, Física y Química) de la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Meritos y servicios de D. Valentín Fondevila López.

Ayudante meritorio de la Sección técnica de la Escuela de Artes é Industrias de Santiago desde 13 de Diciembre de 1900.

Ha estado encargado por la Dirección de la Escuela, y nombrado después por Real orden Profesor interino de la clase de Electrotecnia de dicha Escuela, desde 15 de Octubre de 1903 á 24 de Mayo de 1904.

Como Ayudante meritorio de la Escuela ha suplido en ausencias y enfermedades á los Profesores de Aritmética y Geometría, Física y Química, Dibujo geométrico y Álgebra.

Profesor de Matemáticas y Física y Director del Colegio de San Luis Gonzaga de Santiago, desde 1892 á la fecha.

Ha sido Ayudante interino de Matemáticas y Física en el Instituto de Santiago.

Licenciado en Derecho.

Aprobadas con nota de Sobresaliente las asignaturas del primer grupo de la Facultad de Ciencias.

Maestro superior.

Práctico industrial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

PROYECTO DE LEY

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

(Continuación.) (1)

Art. 195. El Juez ó Tribunal que reciba, ó á quien sea presentado un suplicatorio, exhorto ó carta orden, acordará su cumplimiento, sin perjuicio de reclamar la competencia cuando estimare corresponderle, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias dentro del plazo fijado en el exhorto ó suplicatorio, ó lo más pronto posible en otro caso.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora por el conducto por que lo hubiese recibido.

Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio más tiempo del absolutamente necesario para ello, atendidas la distancia y la índole de la diligencia rogada, el Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido le recordará de oficio ó á instancia de parte, según el caso, al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento se refiriese á un exhorto, en vez de requerido dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, dándole conocimiento de la demora, y el superior premiará al moroso con corrección disciplinaria y sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo apremio se valdrá el que haya expedido una carta orden para obligar á su inferior moroso á que la devuelva cumplimentada.

Se entenderán por superiores inmediatos para los efectos de este artículo: de los Jueces de Instrucción y Tribunales de partido, los Presidentes de las Audiencias, y de las Audiencias, el del Tribunal Supremo.

Art. 196. Los suplicatorios y exhortos invocarán el nombre del Rey y serán firmados en los Tribunales por el Presidente de la Sala, Sección ó Tribunal de partido que acuerde librarlos, y en los Juzgados por el Juez respectivo. Unos y otros serán autorizados por el Secretario de Justicia respectivo.

Art. 197. Los exhortos á Tribunales extranjeros procedentes de Juzgados, Tribunales de partido y Audiencias se dirigirán por medio del Presidente de la Audiencia al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que tenga lugar su remisión por la vía diplomática en la forma establecida en los

Tratados, y á falta de éstos como determinen las disposiciones generales del Gobierno.

Los que acuerde el Tribunal Supremo se dirigirán por su Presidente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 198. Las mismas reglas establecidas en el artículo anterior se observarán para dar cumplimiento en España á los exhortos de Tribunales extranjeros que requieran la práctica de alguna diligencia judicial.

Art. 199. Con las Autoridades, funcionarios, agentes y Jefes de fuerza armada que no estuvieren á las órdenes inmediatas de los Jueces y Tribunales, se comunicarán éstos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija hacerlo verbalmente, lo cual se hará constar en la causa.

Art. 200. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposición, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la Administración de justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades, sus subordinadas, á que suministren los datos ó presten los servicios que se les hubiere pedido.

TÍTULO IX

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES

Art. 201. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Art. 202. Cuando no se fije término, se entenderá que han de dictarse y practicarse sin dilación.

La infracción de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, será corregida disciplinariamente, según la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de daños y perjuicios y demás responsabilidades que procedan.

Art. 203. Los Jueces y Tribunales impondrán en su caso dicha corrección disciplinaria á sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de petición de parte; y si no lo hicieron, incurrirán á su vez en responsabilidad.

Art. 204. Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia, que si la estimar fundada la remitirá al Fiscal á quien corresponda, para que entabla de oficio el recurso de responsabilidad que proceda con arreglo á la ley, ó promueva la corrección disciplinaria á que hubiera lugar.

Art. 205. Los días en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujeción á la ley, serán, sin embargo, hábiles para las actuaciones del sumario.

Art. 206. Serán improrrogables los términos judiciales cuando la ley no disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si fuere posible, sin retroceder el juicio del estado en que se halle, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiere hecho imposible dictar la resolución ó practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Art. 207. Las sentencias se dictarán y firmarán dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo día ó al siguiente, y aquellas para cuyo pronunciamiento señale la ley mayor ó menor plazo.

Art. 208. Los autos se dictarán y firmarán en el día siguiente al en que hubieren llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados, salvo lo que especialmente disponga la ley.

Las providencias se dictarán y firmarán inmediatamente que resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas, ó en el mismo día ó en el siguiente al en que se hayan presentado las pretensiones sobre que recaigan.

Art. 209. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que deban dictarse en más corto término para no interrumpir el curso del juicio público, ó para no infringir con el retraso alguna disposición legal.

Art. 210. El Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediese antes de las horas de audiencia ó durante ella, y al día siguiente si se le entregaren después.

En todo caso pondrá al pie de la pretensión, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregase, una breve nota consignando el día y hora de la entrega, y facilitará al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarlo.

Art. 211. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal, se practicarán lo más tarde al siguiente día de dictada la resolución que deba ser notificada, ó en virtud de la cual se haya de hacer la citación ó emplazamiento.

Art. 212. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Secretario entregará á quien haya de hacerla cédula suficientemente expresiva, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, según corresponda, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento al siguiente día de dictada la resolución.

Art. 213. Las diligencias de que habla el artículo anterior se practicarán en un término que no exceda de un día por cada 20 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que deban tener lugar.

Art. 214. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que se fijan para ello al dictar la resolución en que se ordenen.

Art. 215. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de los tres días siguientes al en que se hubiere practicado la última notificación á los que sean parte en el juicio; pero los que tengan por causa resoluciones dictadas en el juicio oral á presencia de las partes, habrán de interponerse y resolverse en el acto, como no decidan la suspensión del juicio por mayor tiempo del señalado para los recursos ordinarios. (Adicionado.)

Art. 216. El recurso de apelación se entablará dentro de cinco días, á contar desde el siguiente al de la última notificación de la resolución judicial que fuere su objeto, hecha á los que expresa el artículo anterior.

Art. 217. Los recursos de casación y de nulidad se propondrán dentro de los diez días siguientes á la última notificación de la sentencia ó auto que lo motive.

Se exceptúan los casos en que la ley señale expresamente otros términos.

Art. 218. El recurso de queja para cuya interposición no señale término la ley, podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras estuviere pendiente la causa y pueda tener influencia en su curso.

Art. 219. Los Secretarios tendrán obligación de poner, sin la menor demora y bajo su responsabilidad, en conocimiento del Juez ó Tribunal el vencimiento de los términos judiciales, consignándolo así por medio de diligencia.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 220. Los términos concedidos á las partes son también improrrogables, salvo expresa determinación de la ley ó restitución por caso fortuito ó de fuerza mayor completamente justificada, á juicio, sin ulterior recurso, del Juez ó Tribunal respectivo, si se solicita dentro de ocho días posteriores á la resolución que lo declare transcurrido. Pasado el término señalado por la ley ó por el Juez ó Tribunal, según los casos, se continuará de oficio el curso de los procedimientos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá sin necesidad de providencia, bajo la responsabilidad del Secretario ú Oficial de Sala, con imposición de multa de 5 á 50 pesetas á quien diere lugar á la recogida, si no le entregare en el acto ó le entregare sin despachar cuando estuviere obligado á formular algún dictamen ó pretensión. En este segundo supuesto se le señalará por el Juez ó Tribunal un segundo término prudencial; y si transcurrido, tampoco devolviese el proceso despachado, la persona á que se refiere este artículo será procesada como culpable de desobediencia.

También será procesado en este concepto el que, ni aun después de apremiado con la multa, devolviese el expediente.

TÍTULO X

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES Y JUECES MUNICIPALES Ó DE INSTRUCCIÓN

Art. 221. Contra los autos y providencias del Juez ó Tribunal municipales y de los Jueces de instrucción podrán ejercitarse los recursos de reforma y de queja. Contra las providencias de mera tramitación sólo el de queja.

El de reforma desestimado podrá ocasionar protesta de la parte que le interpusiera, y acerca de su procedencia resolverá el Juez ó Tribunal que por virtud de otro recurso conociere de la causa.

Contra los autos y providencias que no fueren de mera tramitación, dictados por los Jueces de instrucción durante el sumario, podrán interponerse los de reforma, apelación y queja.

Art. 222. El recurso de apelación durante el sumario será admisible cuando la ley expresamente le autorice y nunca con efecto suspensivo. Los autos que se dicten en otros casos serán apelables, después de negada la reforma, pero sólo en ambos efectos cuando la ley lo conceda.

Art. 223. El recurso de queja de que hablan los artículos anteriores podrá interponerse ante el Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución que la motive, y con su informe, é independiente de otros recursos, se someterá al Juez ó Tribunal llamado á conocer definitivamente de la causa. Este Juez ó Tribunal, previa audiencia fiscal, acordará lo que proceda, si hubiere infracción legal, y en otro caso se declarará enterado y condenará en costas al recurrente.

Art. 224. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el que dictare la resolución.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelación aquel á quien correspondiere el conocimiento de la causa en juicio oral, y si hubiere de conocer sólo el propio Juez que dictó la resolución apelada, su inmediato superior, salvo lo prescrito en el párrafo 2.º del art. 250.

Este mismo será el competente para conocer de la apelación contra el auto de no admisión de una querrela de las que deba conocer el Juez de instrucción.

Art. 225. Los recursos de reforma, apelación y queja se interpondrán en escrito autorizado con firma de Letrado ó de Procurador cuando pueda intervenir por sí solo en la causa.

Los interesados, sin embargo, podrán interponer por sí mismos estos recursos durante el sumario, sin necesidad de Abogado ni Procurador.

Art. 226. El recurso de apelación contra autos ó providencias que no sean de mera tramitación podrá interponerse ante el Juez que los dictara, á la vez que el de reforma, y en un mismo escrito para el caso de ser desestimado este último.

El que interpusiere el recurso de reforma presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á las cuales habrán de serles entregadas.

El Juez resolverá el recurso al segundo día de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demás partes. Art. 227. Interpuesto el recurso de apelación, el Juez lo admitirá en uno ó en ambos efectos, según sea procedente.

Art. 228. Si se admitiere el recurso en ambos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelación, y emplazar á las partes para que se comparezcan ante éste en el término de quince ó diez días, según que dicho Tribunal fuere el Supremo ó la Audiencia ó el Tribunal de partido.

Art. 229. Si el recurso no fuere admisible más que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente en su caso el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el Secretario en el plazo más corto posible, que se fijara en la resolución en que se ordene su expedición.

Art. 230. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuvieren carácter de reservados.

Art. 231. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que dentro del término fijado en el art. 228 se comparezcan en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

(Continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio. (*)

(Continuación).

Modelos que se citan en la Real orden precedente.

Modelo núm. 1.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

Fábrica de electricidad de servicio (1)....., destinada á suministrar (2)....., de (3).....

PARTE MENSUAL DE PRODUCCION

Mes de..... de 190...

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, participo á V. S. que la producción obtenida en esta Central eléctrica durante el mes de..... próximo pasado ha sido la siguiente:

PRODUCCIÓN DESTINADA Á

	ALUMBRADO		FUERZA MOTRIZ
	Público y particular.	Exclusivo de esta Central.	
Duración del servicio de alumbrado (4).....	Kilowatts-hora.	Kilowatts-hora.	Kilowatts-hora.
Idem del idem de fuerza motriz (5).....			
Producción total durante el expresado mes.....			
Que representa una producción media diaria contributiva de.....			

Dios guarde á V. S. muchos años.

..... 1.º de..... de 190...

Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia..

- (1) Público ó propio.
- (2) Alumbrado ó fuerza motriz ó ambas cosas.
- (3) Nombre del fabricante.
- (4) Hasta media noche, toda la noche ó permanente.
- (5) Durante el día ó permanente.
- (6) Firma del fabricante.

Modelo núm. 2.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

Fábrica de gas (1)....., de servicio (2)..... de (3).....

PARTE MENSUAL DE PRODUCCION

Mes de..... de 190...

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, participo á V. S. que la producción obtenida en esta fábrica durante el mes de..... próximo pasado ha sido la que á continuación se expresa:

PRODUCCIÓN DESTINADA Á

	Consumo público y particular.		Servicio exclusivo de esta fábrica.
	(4)	(4)	
Producción total durante el mes de.....	Metros cúbicos.	Metros cúbicos.	Metros cúbicos.
Que representa una producción media diaria contributiva de.....			

Dios guarde á V. S. muchos años.

..... 1.º de..... de 190...

Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia.

- (1) De hulla ó acetileno.
- (2) Público ó propio.
- (3) Nombre del fabricante.
- (4) Las fábricas de gas acetileno expresarán la producción en hectolitros.
- (5) Firma del fabricante.

(*) Véase la GACETA de ayer.

Modelo núm. 3.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

Empresa de abastecimiento de aguas potables.

(1).....

PARTE MENSUAL DE SUMINISTRO

Mes de..... de 190...

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, participo á V. S. que la cantidad de agua suministrada por esta Empresa durante el mes de..... próximo pasado ha sido de..... metros cúbicos, que representa un promedio diario de..... metros cúbicos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

..... 1.º de..... de 190...

(2).....

Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia.

- (1) Nombre de la Empresa.
- (2) Firma del Gerente ó representante de la Empresa.

Modelo núm. 4.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

PROVINCIA DE.....

RESUMEN de la producción obtenida en la fábrica de electricidad de servicio (1)....., de (2)....., establecida en (3)....., durante el año 190...

MESES	PRODUCCIÓN MEDIA DIARIA APLICADA Á			OBSERVACIONES
	ALUMBRADO		FUERZA MOTRIZ	
	Público y particular.	Exclusivo de esta fábrica.		
	Kilowatts-hora.	Kilowatts-hora.	Kilowatts-hora.	(4)
Enero.....				
Febrero.....				
Marzo.....				
Abril.....				
Mayo.....				
Junio.....				
Julio.....				
Agosto.....				
Septiembre.....				
Octubre.....				
Noviembre.....				
Diciembre.....				
Suma.....				
Promedio.....				Producción media diaria obtenida en el año.

- (1) Público ó propio.
- (2) Nombre del fabricante.
- (3) Pueblo en que radique la Central eléctrica.
- (4) En esta casilla se consignará, para cada mes, si el parte de producción ha sido ó no comprobado, ó si se ha fijado la producción contributiva en la forma que determina la regla 6.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, por no haber remitido oportunamente el fabricante el parte mensual de producción.

Modelo núm. 5.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE.....

RESUMEN de la producción obtenida en la fábrica de gas (1)....., de servicio (2)....., de (3)..... establecida en (4)..... durante el año 190...

MESES	PRODUCCIÓN MEDIA DIARIA APLICADA Á		OBSERVACIONES
	Consumo público y particular.	Servicio exclusivo de la fábrica.	
	(5) Metros cúbicos.	(5) Metros cúbicos.	(6)
Enero.....			
Febrero.....			
Marzo.....			
Abril.....			
Mayo.....			
Junio.....			
Julio.....			
Agosto.....			
Septiembre.....			
Octubre.....			
Noviembre.....			
Diciembre.....			
Suma.....			
Promedio.....			Producción media diaria obtenida en el año.

- (1) De hulla ó acetileno.
- (2) Público ó propio.
- (3) Nombre del fabricante.
- (4) Pueblo en que radique la fábrica.
- (5) Cuando se trate de fábricas de gas acetileno se expresará la producción en hectolitros.
- (6) En esta casilla se consignará, para cada mes, si el parte de producción ha sido ó no comprobado, ó si se ha fijado la producción contributiva en la forma que determina la regla 6.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, por no haber remitido oportunamente el fabricante el parte de producción.

Modelo núm. 6.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE.....

RESUMEN del suministro de aguas realizado por la Empresa de abastecimiento de aguas potables de (1)..... durante el año de 190...

MESES	Promedio diario del suministro	OBSERVACIONES
	Metros cúbicos.	(2)
Enero.....		
Febrero.....		
Marzo.....		
Abril.....		
Mayo.....		
Junio.....		
Julio.....		
Agosto.....		
Septiembre.....		
Octubre.....		
Noviembre.....		
Diciembre.....		
Suma.....		
Promedio.....		Promedio diario del abastecimiento realizado en el año.

- (1) Denominación de la Empresa y pueblo.
- (2) En esta casilla se consignará, para cada mes, si el parte de suministro ha sido ó no comprobado, ó si se ha fijado el abastecimiento contributivo en la forma que determina la regla 6.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, por no haber remitido oportunamente la Empresa el parte mensual correspondiente.

Modelo núm. 7.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de

ESTADO demostrativo del resultado obtenido en la rectificación de cuotas de contribución industrial de las fábricas de (1) existentes en esta provincia por liquidación de cuotas definitivas para el presente año de 190 ..., practicada conforme a lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904.

PUEBLOS	FABRICANTES	PRODUCCIÓN MEDIA DIARIA		CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL (CUOTA DEL TESORO)				DIFERENCIAS LIQUIDADAS POR RECTIFICACIÓN PARA EL AÑO ANTERIOR EN				OBSERVACIONES
		Inscrita con carácter provisional en la matrícula del año anterior. (3)	Obtenida en las fábricas en el año anterior según los partes mensuales de producción (3)	Provisional que figura en la matrícula del año anterior. Pesetas. Cts.		Definitiva correspondiente á la producción obtenida en el año. Pesetas. Cts.		MÁS Pesetas. Cts.		MENOS Pesetas. Cts.		
	(2)											(4)
	TOTALES.....											

..... 31 de Enero de 190...

El Administrador,

- (1) Gas ó electricidad.
- (2) Se consignarán primero todas las fábricas de servicio público, y después las de servicio particular.
- (3) Se expresará la producción en metros cúbicos ó en kilowatts-hora, según se trate de fábricas de gas ó electricidad.
- (4) En esta casilla se expresará si la fábrica es de servicio público ó particular, y cualquiera otra circunstancia de interés.

Modelo núm. 8.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE HACIENDA

DE

ESTADO demostrativo de las fábricas de electricidad existentes en esta provincia, con expresión de la potencia máxima de sus generadores y producción contributiva, conforme a la regla 6.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, en los casos previstos en las reglas 6.ª, 8.ª y 9.ª de dicha Real orden.

PUEBLOS	NOMBRE DE LOS FABRICANTES	GENERADORES ELÉCTRICOS			Si tiene ó no acumula-dores.	Aplicación de la energía eléctrica.	DURACIÓN DEL SERVICIO DE		Número de horas en que se fija el trabajo á plena carga para		Producción contributiva conforme á la regla 6.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, caso de infracción de sus preceptos.		OBSERVACIONES
		Capacidad máxima. Amperes.	Tensión. Volts.	Potencia total. Kilowatts.			Alumbrado.	Fuerza motriz.	Alumbrado.	Fuerza.	Alumbrado. Kilowatts-hora.	Fuerza. Kilowatts-hora.	

MÉDICOS

Real decreto de 13 de Agosto de 1894 determinando la forma de tributar de los Médicos Cirujanos.

«En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma, con carácter provisional, el sistema de tributación que con respecto al ejercicio de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos establece el Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 11 de Abril de 1893, y la tarifa 4.ª unida al mismo, números 9, 10 y 11 del cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil, en la forma que se determina en el presente decreto.

Art. 2.º Para el ejercicio y práctica de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos en la Península, islas Baleares y Canarias será condición indispensable la posesión de una de las patentes establecidas en este Real decreto.

Art. 3.º Las patentes se expedirán durante los quince días primeros del año económico, adquiriéndose por los interesados, previo pago de su importe, en la forma que establece el artículo 7.º del Reglamento de 11 de Abril de 1893 y los artículos del capítulo 8.º que se refieren á patentes.

Art. 4.º Terminado este plazo, dispondrá la Administración de Hacienda en cada provincia que se publique en la GACETA y Boletín oficial la lista completa de los Médicos y Médicos Cirujanos que hubieren obtenido patente, con el número y clase de la misma.

Art. 5.º Una vez publicada la lista á que se refiere el artículo precedente, queda prohibido en absoluto á todos los Farmacéuticos el despacho de las fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice, y asimismo no serán ad-

misibles en los Centros oficiales del Estado, de la provincia ó del Municipio las certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.

Art. 6.º Los Farmacéuticos que infrinjan la anterior disposición incurrirán en la multa de 50 pesetas la primera vez, de 100 pesetas la segunda y de 250 pesetas en caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los Médicos y Médicos Cirujanos infractores.

Art. 7.º Las Sociedades, de cualquier género que sean, que tengan á su servicio Médicos ó Médicos Cirujanos encargados de actos de su profesión, darán cuenta á la Delegación de Hacienda, dentro del primer mes del año económico, de los nombres de aquéllos y de las patentes que posean. Si infringieran este precepto, incurrirán en la multa de 100 pesetas, la primera vez, de 250 la segunda y de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 8.º Los Médicos á quienes se pruebe que ejercen la profesión sin poseer la patente que les corresponda pagarán el duplo de la de primera clase, con arreglo á la población de su residencia.

Art. 9.º Lo consignado en las tres últimas disposiciones no excluye de las demás penas en que pueden incurrir los defraudadores del Estado, señaladas en los artículos 181, 182 y 183 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, referente al pago de las cuotas del Tesoro.

Art. 10. La adquisición de clase de patente será voluntaria, debiendo cada Médico obtenerla con arreglo á sus utilidades profesionales.

Art. 11. Si dentro del primer trimestre de cada año económico la Administración pública no hubiera recaudado por lo menos una suma igual á la del año inmediato, el Delegado de Hacienda de cada provincia ordenará el repartimiento del déficit entre los Médicos, y en las restantes poblaciones una Junta sindical elegida por el gremio hasta que exista Colegio reconocido oficialmente por el Gobierno, fijando la debida patente á todos los que hubieren adquirido de menor valor que el correspondiente á sus utilidades profesionales.

Art. 12. Las patentes serán las consignadas en el cuadro, entendiéndose que las cuotas señaladas son las del Tesoro.

Art. 13. Los Colegios de Médicos auxiliarán á la Administración pública en la acción fiscalizadora que tienda á impedir las defraudaciones, para lo cual, en el primer mes de cada año económico, pasarán á la Delegación de Hacienda de la provincia una lista en que consten los nombres y domicilios de los Médicos y Médicos Cirujanos de la población de su residencia que les conste ejercer la profesión, y asimismo en todo tiempo las noticias que tuvieren acerca del ejercicio de la profesión por persona no autorizada con la oportuna patente.

Dado en San Sebastián á 13 de Agosto de 1894.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.»

Real orden de 9 de Febrero de 1898 resolviendo que el reparto del déficit resultante en el ejercicio por la recaudación de las patentes de Médicos del art. 11 del anterior Real decreto no podrá hacerse en ningún caso de manera que la cuota individual contributiva exceda del importe de la patente de primera clase correspondiente á la base de población en que se ejerza la profesión.

«..... Por estas razones, opina el Consejo, como la Dirección general de lo Contencioso, que procede revocar el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda de Zamora, y declarar, con carácter general, que el reparto del déficit á que alude el art. 11 del Real decreto de 13 de Agosto de 1894 no podrá hacerse en ningún caso de manera que la cuota individual contributiva exceda del importe de la patente de primera clase correspondiente á la base de población en que se ejerza la profesión, aplicando este criterio al caso que ha motivado este expediente.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden, etc.....»

MODELOS QUE SE CITAN EN EL REGLAMENTO

(Art. 67.)

Modelo núm. 1.

PUEBLO DE AÑO ECONÓMICO DE 19...

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

D Alcalde, y D Secretario del Ayuntamiento de

Certifican que en el pueblo de perteneciente a este distrito municipal, no se ejerce profesión, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos a la contribución industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el artículo 67 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en a de de 19

Firma del Alcalde. Firma del Secretario.

(Lugar del sello de la Alcaldía.)

(Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, y se remitirán con comunicación a la Administración de Hacienda.)

(Art. 80.)

Modelo núm. 2.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

CIUDAD (ó PUEBLO) DE GREMIO DE TARIFA—CLASE

Registro de los individuos inscritos en dicho gremio para el pago de la contribución industrial, con arreglo al Reglamento y tarifas de 28 de Mayo de 1896, formado conforme al art. 80.

Número de inscripción	APELLIDO y nombre de los inscritos.	CALLE, NÚMERO Y PISO		DÍA, MES Y AÑO de la inscripción.	DOCUMENTO en que se funda.	Fecha de la cesación.	OBSERVACIONES
		De la casa en que ejercen la industria.	De la casa en que tienen su domicilio.				
1	Pedro, Isidro.....	Real, 25, bajo.	Real, 25, bajo.	1.º Enero 190..	Declaración.....		Fué dado de baja por cesación, al núm. ()
2	Miguel, Francisco....	Sombra, 4 pral	Animas, 7, ter.º	6 Septiembre..	Expediente de comprobación.....		Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 190...

(Art. 109.)

Modelo núm. 3.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

AÑO ECONÓMICO DE 190...

Provincia de, pueblo de, consta de habitantes, y le corresponde la base de población.

Matrícula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma la Administración de Hacienda (ó el Alcalde) de todos los individuos que existen en dicha población sujetos a la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

1.ª Número de orden.	2.ª Tanto por 100 por que tributa cada localidad por arbitrios municipales.	3.ª APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	4.ª Calle y número de su casa habitación.	5.ª Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	6.ª Calle y número del local en que se ejerce.	7.ª Cuotas para el Tesoro. Ptas. Cts.	8.ª RECARGOS MUNICIPALES		10.ª TOTAL cuotas para el Tesoro y recargos municipales. Ptas. Cts.	11.ª 6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etcétera. Ptas. Cts.	12.ª TOTAL GENERAL Ptas. Cts.	13.ª Cuarta parte correspondiente al trimestre. Ptas. Cts.
							Para el Tesoro. Ptas. Cts.	Para el Ayuntamiento. Ptas. Cts.				

ADVERTENCIAS

- 1.ª La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas: respecto de la 1.ª, por clases y números de los conceptos, y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª, y 1.ª sección de la 5.ª, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas tarifas.
- 2.ª Por ningún motivo dejarán de llenarse las casillas con los pormenores que en las mismas se indican, consignándose, especialmente en la 5.ª, los detalles que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeración de orden y se prohíbe toda enmienda y raspadura.
- 3.ª La matrícula se coserá por el margen izquierdo, foliándose á la letra, y con la rúbrica del Jefe de Negociado (ó Secretario de Ayuntamiento), las hojas que la compongan.
- 4.ª En la tercera casilla se expresarán en primer término los apellidos del contribuyente.

(Art. 109.)

Modelo núm. 4.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

AÑO ECONÓMICO DE 190.....

Ciudad ó pueblo de

Base de población

Factura de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal, comprendidos en la matrícula que es adjunta.

Número de orden de colocación en matrícula.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	INDUSTRIA que ejerce.	IMPORTE				
			De la matriz talonaria.		De cada recibo talonario.		
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
TOTAL igual al de la matrícula.....							

(Fecha y firma.)

Modelo núm. 5.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

(Art. 115.)

Declaración firmada y duplicada que D., (vecino ó residente) en esta población, calle de, número, cuarto, presenta al Sr. Administrador de Hacienda (ó Alcalde), de la industria (profesión, arte ú oficio) á que se va á dedicar desde el día de y cuyos pormenores y local donde va á establecerla son los siguientes (1):

INDUSTRIA (profesión, arte ú oficio) á que se refiere esta declaración.	CALLE, número y piso donde la establece.
Vendedor al por mayor de aceite y jabón (a).....	Almacén, calle de, número, tienda.
Vendedor al por menor de tocino fresco ó salado, jamones, salchichones y otros embutidos del país.....	Calle de, núm., tienda.
Agentes para proporcionar voluntarios al Ejército.....	Calle de, núm., cuarto.
Fabricantes de con (se expresarán detalladamente los elementos todos de que se componga la fábrica de que se trate) (b).....	Fábrica, calle de, núm.
Abogado.....	Calle de, núm., principal.

(1) Advertencia.—El presente modelo contiene cinco ejemplares de industrias diferentes; pero el que deba presentarla se concretará, como es natural, á consignar la que él se proponga ejercer, como lo demás que corresponda según modelo.

Cuando haya de firmar un testigo por no saberlo hacer el interesado, se estampará necesariamente la firma á presencia del encargado de recibir la declaración.

La fecha en que comience el ejercicio de la industria se consignará en letra y sin enmienda.

(a) Declara además que para reponer sus establecimientos (ó abastecer de primeras materias su fábrica) tiene depósito cerrado al público en el piso de la casa núm., calle de

(b) Declara que las ventas de sus géneros se verificarán en el establecimiento que al efecto ha abierto en la calle de, núm., cuarto

Si es ya contribuyente, añadirá:
Se halla matriculado en la clase, tarifa, por la industria de, y satisface de cuota para el Tesoro pesetas anuales.

El que suscribe está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus agentes ó Delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que va á ejercer la industria (profesión, arte ú oficio) á que se refiere esta declaración, obligándose á dejarlos penetrar en él á cualquiera hora del día.

..... de de 190....
(Firma del interesado ó un testigo á ruego, si no sabe escribir.)

(Art. 146.)

Modelo núm. 10.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL
ADMINISTRACION DE HACIENDA

AÑO ECONOMICO DE 190...

ESTADO del importe por tarifas de las matriculas de la citada contribución, aprobadas para los pueblos de esta provincia, que á continuación se expresan:

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	Número de habitantes, según el último censo	RESUMEN POR TARIFAS										RECARGOS		TOTAL 6 por 100 cobranza, formación de matriculas, etc.	TOTAL GENERAL			
		PRIMERA		SEGUNDA		TERCERA		CUARTA		QUINTA — PATENTES		TOTAL				MUNICIPALES		
		CUOTAS	Número de contribuyentes	CUOTAS	Número de contribuyentes	CUOTAS	Número de contribuyentes	CUOTAS	Número de contribuyentes	SECCIÓN 1. ^a CUOTAS	Número de contribuyentes	SECCIÓN 2. ^a CUOTAS	Número de contribuyentes			CUOTAS	Para el Tesoro.	Para los Ayuntamientos.
Suman los pueblos.....																		
Idem la capital.....																		
Total importe de este estado...																		
Idem del año anterior.....																		
DE MÁS.....																		
DE MENOS.....																		

Advertencia.—Las poblaciones se colocarán por orden alfabético, excepto la capital, que ocupará el último lugar y después de la suma que corresponde á los pueblos.

Resumen general del anterior estado núm. 10.

(Art. 180.)

Modelo núm. 11.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Registro de los industriales a quienes se ha impuesto, como defraudadores de esta contribución, el recargo que se establece en el capítulo XI del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

TARIFAS	Número de contribuyentes	IMPORTE de las cuotas del Tesoro. Pesetas. Cts.
Primera.....		
Segunda.....		
Tercera.....		
Cuarta.....		
Quinta.....		
Suma.....		
6 por 100 para gastos de formación de matriculas, etc.....		
TOTAL IGUAL.....		
Recargos para gastos municipales.....		

Número de orden.....	APELLIDOS Y NOMBRES de los industriales.	SU VECCINDAD y población donde ejercen la industria.	INDUSTRIA descubierta.	Tarifa y clase á que pertenece.....	Cuota señalada á la misma.....	Importe del recargo.....	Artículo del Reglamento que lo autoriza.....	Número del expediente de defraudación.....	NOMBRE DEL DENUNCIADOR ó funcionario que tenga derecho al recargo.	Número y fecha del mandamiento de pago.	OBSERVACIONES

Conforme: El Administrador de Hacienda, El Oficial del Negociado, El precedente estado se halla conforme con las matriculas originales que existen examinadas, aprobadas y archivadas en la Administración de Hacienda. El Interventor de Hacienda,

OBSERVACIONES

- Los estados deberán formarse en papel de la marca común ó del sello de oficio, cosiendo los pliegos uno dentro de otro en forma de cuaderno para que no se deterioren, y se volverá para su reforma á la Administración que así lo verifique.
- En los pueblos donde no se ejerza industria alguna se podrán comillas en las casillas respectivas del estado, como indicación de que no se ejerce industria sujeta al impuesto.
- El orden de las casillas del estado no deberá de ninguna manera alterarse.
- Los estados de altas y bajas se acomodarán en su forma á este modelo, sin más diferencia que en los primeros figurarán en partida separada los valores de la tarifa de patentes respectivos á la segunda sección.

TARIFAS DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, revisadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900 y modificadas por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 13 de Julio de 1906.

Tarifa primera.— CUADRO DE CUOTAS PARA LA INDUSTRIA COMPRENDIDAS EN LA MISMA BASES DE POBLACIÓN

CLASES	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
MADRID		Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y puertos que, no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	Tarragona, Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y puertos que, no siendo puertos, tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y puertos que, no siendo puertos, tengan de 15.001 á 20.000 habitantes.	Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora, y puertos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1. ^a	1.750	1.584	1.274	1.146	1.017	820	654	522	416	337
2. ^a	1.320	1.250	1.000	900	800	650	510	400	310	250
3. ^a	891	812	660	600	542	450	337	231	193	155
4. ^a	726	660	542	495	450	337	264	198	165	136
4. ^a bis.....	660	601	496	447	395	300	232	179	148	114
5. ^a	594	542	450	400	340	264	200	160	132	93
6. ^a	535	489	405	332	304	240	182	145	116	84
7. ^a	478	436	357	312	268	215	165	132	100	75
8. ^a	363	330	264	231	198	165	132	100	66	60
9. ^a	220	194	162	146	130	91	64	52	40	32
9. ^a bis.....	200	180	160	140	120	80	60	48	39	30
10. ^a	180	150	134	120	100	76	54	44	34	26
11. ^a	130	120	100	95	85	60	45	35	25	20
11. ^a bis.....	90	84	70	66	60	42	33	26	22	18
12. ^a	66	60	54	51	48	35	30	24	20	16

DISPOSICION GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes: Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere. Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen las líneas férreas con estación. Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

TARIFAS

TARIFA PRIMERA

CLASE 1.^a

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y jabón, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.
 2. Aguardientes y espíritus de todas clases, y licores y vinos extranjeros.
 3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.
 4. Vendedores al por mayor de drogas, incluso alcohol neutro y desnaturalizado.
 5. Acero, cobre, cinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes ó galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras u otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes, y obras de ferretería y otros metales.
- La venta de hierro ó acero en la forma expresada en este epígrafe es siempre por mayor.
6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
- Nota. Cuando tengan obrador ó taller para reformar, repasar, esmaltar y engarzar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.
7. Quincalla y bisutería de todas clases.
 8. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.
 9. Ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
 10. Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres de algodón, lino, cáñamo u otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE 2.^a

Vendedores al por mayor de:

1. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
2. Sal común ó purificada.
3. Máquinas de escribir y sus accesorios.

CLASE 3.^a

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
 2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.
- Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Circulos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.
- Tanto en unos como en otros establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellos se consuman.
3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
 4. Establecimientos de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, en los cuales se venden nuevos ó usados muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales, laca, mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepción se construyan en el local algunos de dichos efectos.
- También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.
5. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de cortidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
 6. Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedajes con mesa redonda ó de hora para las comidas.
- En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.
7. Establecimientos en que se preparan y venden fiambres, como jamón en dulce, carnes, aves rellenas y pescados, lengua escarlata, embutidos, trufados y otros comestibles extranjeros análogos. Los industriales de este epígrafe que sirvan en el mismo edificio ó en domicilios particulares los artículos expresados con vinos, licores y refrescos para bodas, banquetes y bailes privados, pudiendo á este fin preparar y vender los artículos de cocina, pastelería y repostería confeccionados en su propio horno ú obrador, pagarán por separado, además de la cuota correspondiente á este epígrafe, el 50 por 100 de la señalada á los confiteros pasteleros en el epígrafe núm. 6 de la clase 3.^a de la tarifa 4.^a

8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.

10. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

11. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases.

12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.

13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

Nota. Cuando tengan obrador ó taller para reformar, repasar, esmaltar y engarzar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.

14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

CLASE 4.^a

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.
 2. Establecimientos de venta por menor, ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del país.
 3. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de primera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.
 4. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas ó instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.
 5. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco u otras aleaciones metálicas análogas.
- Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etcétera, etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el número 8 de la clase 3.^a

6. Vendedores de camisas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

7. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

8. Vendedores de lunas de espejos de todas clases, con ó sin marco.

9. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas, cartones y demás objetos de escritorio, tintas y de más efectos para tipolitografía, encuadernación é industrias similares.

10. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almidón y galletas.

11. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocinos.

12. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados.

13. Vendedores al por mayor de máquinas de coser.

14. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales y los accesorios indispensables para su funcionamiento.

CLASE 4.^a BIS

1. Vendedores al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas; pañolería de dichos tejidos y de Manila; velos de imitación y confecciones no comprendidas en clases superiores de estas tarifas.

CLASE 5.^a

1. Cafés en los cuales puedan servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Los establecidos en locales de Sociedades, Circulos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en este epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recargan con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros en las tarifas 2.^a y 5.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquiera local en que se den espectáculos públicos, para servir solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

2. Droguerías al por menor, pudiendo vender también al por menor alcohol neutro y desnaturalizado.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda, y de aparatos automáticos ó ejecutores mecánicos de música.

4. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó cinc.

5. Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

6. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señora y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores de cofres, baúles mundos, sacos, maletas, mantas u otros objetos de viaje.

9. Vendedores al por mayor de pescados frescos y salados, en escabeche, en barriles ó latones.

10. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquiera clase, dejando subsistente en la forma en que está redactado el epígrafe número 4 de la clase 4.^a

11. Vendedores de velocípedos y accesorios para esta clase de vehículos.

12. Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirugía, Náutica, Química ó Óptica, y sus similares ó derivados no comprendidos en clases superiores.

Estos industriales podrán componer los objetos propios de su industria que sufran desperfectos ó requieran alguna modificación para su aplicación y uso, así como ejecutar con ellos todas las operaciones mecánicas que exija su conservación, pero exclusivamente con herramientas de mano. Si emplearan máquinas ó fundieran metales en crisol, satisfarán el 50 por 100 de la industria respectiva.

Si estos industriales se dedican a la construcción en todo ó en parte de los objetos que expendan, deberán tributar por la tarifa y clase correspondiente.

13. Vendedores de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, lámparas, arañas, etc.

Cuando los industriales de este epígrafe se encarguen de hacer las instalaciones, pagarán además la cuota de los instaladores de la tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 107.

14. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones, con facultad para la colocación del mismo.

CLASE 6.^a

1. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chafanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.
2. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.
3. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales que no estén clasificados con cuota superior.
4. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de latón, cinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.
5. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.
6. Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturalizado.

CLASE 7.^a

1. Tiendas en que se venden al por menor jamón en dulce y similares, lenguas y embutidos trufados de todas clases nacionales ó extranjeros y demás artículos propios de estos establecimientos, vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.
- Nota. Si se sirven ó preparan estos artículos en el establecimiento, pagarán por el núm. 7 de la clase 3.^a

2. Vendedores al por mayor de alpargatas, que no tengan obrador de construcción.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, legumbres, patatas y hortalizas y frutas verdes y secas.

4. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

5. Vendedores al por mayor de pimienta molida.

6. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores. Podrán además vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas. Está incluido en este epígrafe el montaje y venta de contadores eléctricos.

7. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan ó preparan tributarán además por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota, aunque en el mismo local sirvan, con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

8. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 5.001 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; desde 3.001 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; desde 2.001 en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

9. Vendedores por menor de máquinas de escribir y sus accesorios.

CLASE 8.^a

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronce, y de tapicerías en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.^a
2. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.
3. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.
4. Establecimientos para la venta de galonería, esterillas y otros tejidos de oro y plata y objetos similares fundidos.
5. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.
6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos para la venta al por menor de los artículos de mercería, paquetería, cintas, sedas, hilos, botones, cinturones, entredoses, puntillas, bordados, corsés de tejido de hilo ó algodón, botonaduras de nácar y de metal ordinario, bolsillos, adornos propios de cabeza, y en pequeñas cantidades, adornos para prendas de señora, corbatas de algodón ó borra de seda cuyo precio no exceda de 1'50 pesetas, tijeras y demás objetos análogos.

8. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y de licores.

Nota. Estos establecimientos, con el aumento del 20 por 100 de la cuota de tarifa, según las respectivas bases de población, y sujetándose á las reglas de fiscalización que se determinan, podrán vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que sea el objeto á que lo destine el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no sea inferior á cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivo á establecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos ó industriales, con exclusión de los destinados á preparar aguardientes compuestos y licores.

Estos industriales están facultados para la venta de alcohol desnaturalizado en cantidad que no exceda de 16 litros, cualquiera que sea el objeto á que lo destine el comprador.

Otra. Cuando en estos establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bollos y otras pastas, están obligados á tributar por la clase 7.^a de esta tarifa.

9. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

10. Tiendas de géneros de ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor todos los artículos de las tiendas de comestibles y además conservas de carnes y frutas del país en envases cerrados con sus etiquetas de origen, mortadella, foie-gras, lengua escarlata, jalea y pasta de guayaba y membrillo, mantecados, polvorones, tortas, rosquillas, bizcochos, turrón de Jijona y Alicante, mazapán en figuras y en caja y frutas escarchadas á granel, vinos, y aguardientes compuestos y licores de todas clases.

11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros, y marineros.

12. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se compongan los mismos objetos.

13. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

14. Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlo.

15. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

16. Tiendas de juguetes finos.

17. Tiendas de manguiteros donde se venden al por menor manguitos y demás objetos de pelotería.

18. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

19. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.^a y cuadros pintados al óleo.

20. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.

Cuando tengan taller ú obrador, pagarán además el 50 por 100 de aumento de la cuota.

21. Vendedores al por menor de tocino fresco ó salado, jamones, salchichones y otros embutidos del país. Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

Nota. Este epígrafe será aplicable, no sólo á los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden estos géneros en tienda, sino también á los que trafican con ellos en cajones sitos en los mercados, si tales cajones permanecen ó pueden permanecer abiertos al público después de la hora de mercado.

22. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases.

No pagarán la cuota de colchonero, aunque á la vez ejerzan esta industria.

23. Vendedores al por menor de cortidos.

24. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

25. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cádiz.

26. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, nuevos ó plenos.
 27. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.
 28. Vendedores de velas de esperma, estearina, ó de cera vegetal ó animal.
 29. Vendedores en portal al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
 NOTA. Cuando tengan obrador ó taller para reformar, es maltar y engazar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.

CLASE 9.^a

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres, también usados, para alhajar habitaciones, que no se hallen comprendidos en clase superior.
 2. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.
 3. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional, aunque también se hagan composturas.
 4. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral, gas Mille ó cualquiera otro portátil, lejía líquida, alcohol desnaturalizado y carburo de calcio.
 Cuando estos artículos se expendan juntamente con los otros á los que corresponda cuota más alta, para disfrutar del beneficio que establece el art. 17 del Reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en el mismo local.
 Para que los fabricantes de lejías líquidas puedan vender al detall estos productos, deberán pagar, como fabricantes, una cuota por lo menos igual á la de los vendedores al por menor de los mismos productos.
 5. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.
 6. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas y barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.
 7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.
 8. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.
 9. Vendedores al por mayor de sidra, y venta y confección de limonadas en polvo.
 10. Vendedores de azulejos y baldosines finos.
 11. Vendedores al por menor de carnes frescas que adquieran en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.
 Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

12. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.
 13. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.
 14. Vendedores de sal al por menor.
 15. Tiendas de comestibles en que se vendan al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres, aceite, jabón y vinagre, pasta para sopa, almidón, sal, bujías, pimienta molido, chocolate, azúcar, bacalao, tocino, especias, te, café, harina lactada, leche condensada, caramelos, azucarillos, jamón en trozos, embutidos, conservas de pescados y hortalizas, mantecas, quesos y galletas del país. Vinos, aguardientes compuestos y licores, también del país, y demás artículos expresamente consignados en esta clase ó las inferiores.
 16. Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, de aguardientes y licores del país que se consuman en el establecimiento, y de bebidas gaseosas.
 17. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.501 á 5.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.501 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 751 en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de 2.501, 1.501 ó 751 pesetas expresadas, según la población.
 18. Vendedores exclusivamente de accesorios para velocípedos, sin que puedan vender estos aparatos ni nuevos ni usados.

CLASE 9.^a BIS

1. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, dentro ó fuera del establecimiento.
 No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas.
 Por el regalo á los consumidores de vino, consistente en ruedas de salchichón, jamón ú otros comestibles, sin venta de ellos, no se sujeta á tributación alguna á estos industriales.
 Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

CLASE 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.
 2. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para la reventa.
 3. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.
 4. Vendedores al por menor de loza entreña y vidrios blancos.
 5. Vendedores de leche de ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillanado para el pago de la contribución territorial.
 6. Vendedores al por mayor de paja cortada.
 7. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.
 8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.
 Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinan á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.
 9. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.
 10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, despertadores de metal y relojes ordinarios para la pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierto ó de los reguladores de construcción poco esmerada, cuyo valor en venta no exceda de 50 pesetas, aun cuando además sean relojeros compositores.
 11. Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación á alfombras, de pita, yute, abacá, etc., de cordeliño y persianas de todas clases.
 La cuota asignada á esta industria es irreducible.

CLASE 11.

1. Alquileres de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.
 2. Chocolaterías.

3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.
 4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.
 5. Paradores y mesones.
 6. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios, y especias en cortas porciones.
 Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.
 Los industriales que, además de los artículos expresados, quieran vender otros comprendidos en clase diferente superior, serán inscritos en la matrícula bajo el epígrafe á que correspondan dichos artículos, y con las cuotas correspondientes.
 7. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.
 8. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.
 9. Tiendas en que se venden al por menor leñas y carbones de todas clases.
 10. Vendedores de aguas minerales de todas clases.
 11. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería de todas clases, pudiendo vender objetos de oro y plata con piedras finas que no sean brillantes, perlas enteras, rubíes, esmeraldas ni zafiros, y sin derecho á la venta de pedrería sin montar.
 12. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

CLASE 11 BIS.

1. Vendedores en tienda de pan, bollos de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria, fabricada con levadura de pan, sea de aceite, manteca ó leche.

CLASE 12.

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5.400 habitantes alguna de las industrias á que se refieren los números 35, 36, 37 y 38 de esta clase, tributarán por la tarifa 5.^a, ó de patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.
 1. Bodegones y figones.
 2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso ó taza no exceda de 10 céntimos.
 Se autoriza á estos industriales para que sin pago de otra contribución puedan vender la bollería que sirvan en sus establecimientos á los consumidores.
 3. Carbonerías ó tiendas en que se vende al por menor únicamente carbón de todas clases.
 Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.
 4. Casas de pupilos ó huéspedes que paguen en Madrid desde 1.500 pesetas hasta 2.500 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen: en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, desde 750 pesetas hasta 1.500, y las demás poblaciones, desde 275 pesetas hasta 750.
 5. Expendedores de carnes frescas ó tabajeros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes las carnes que adquieren de éstos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.
 6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.
 7. Limpiabotas con salón ó tienda.
 8. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.
 Estos industriales pueden vender al por menor aguardientes compuestos y licores dentro ó fuera del establecimiento.
 9. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabón.
 10. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.
 11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.
 12. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.
 13. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.
 14. Tiendas de esteras de las no comprendidas en la clase 10 de esta tarifa.
 15. Tiendas para la venta de flores naturales solamente. Los establecimientos de esta clase que venden búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan.
 16. Tiendas para la venta al por mayor de papel de fumar.
 17. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.
 18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.
 19. Tiendas de juguetes ordinarios y barajitas del país.
 20. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.
 21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.
 22. Tiendas de obras de corcho.
 23. Tiendas de útiles y enseres de pescar.
 24. Tiendas de muebles de madera de pino, en blanco ó pintado.
 25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.
 26. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.
 27. Vendedores de tabacos higiénicos.
 28. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricación de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colechoneros.
 29. Vendedores ó alquiladores de muebles usados que no sean de los comprendidos en la clase 9.^a
 30. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.
 31. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.
 32. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.
 33. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.
 34. Vendedores al por menor de sanguijuelas.
 35. Expendedores de leche de burras á domicilio en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
 36. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
 Se autoriza á estos industriales para que, sin pago de otra contribución, puedan vender la bollería que sirvan en sus establecimientos á los consumidores.
 37. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos en las poblaciones de más de 5.400 habitantes.
 38. Horechaterías, chufeterías y alajerías en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
 La cuota señalada á esta industria es irreducible.

TARIFA SEGUNDA

Contratistas.

1. Pagarán 0'60 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta ó en cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas; arrendatarios y contratistas, de cualquiera clase que sean, con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, incluso los que, valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo á la Administración militar mediante los anuncios ó convocatorias que para el objeto suelen hacer en el Boletín oficial de las provincias ó en los Diarios de Avisos los empleados de la misma.
 No se exceptúan del pago de la anterior cuota otros contratistas que los expresados en el núm. 12 de la tabla de exenciones.

2. Pagarán 250 pesetas por cada kilómetro que construyan los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados á presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

CUOTAS REGULADAS POR BASES ESPECIALES

Agentes.

A. 3. Agentes colegiados con título administrativo y fianza que se ocupen en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, pagarán:

	Pesetas.
En Madrid.....	310
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	220
En las de 20.001 á 40.000 ídem.....	166
En las de 10.000 á 20.000 ídem.....	110
En las restantes.....	56
A. 3 bis. Agentes no colegiados y libres que se ocupan en los mismos asuntos que los del epígrafe anterior, pagarán:	
En Madrid.....	310
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	220
En las de 20.001 á 40.000 ídem.....	166
En las de 10.000 á 20.000 ídem.....	110
En las restantes.....	56

NOTA. Contribuirán por este concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente; y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrículas con el recibo de la contribución correspondiente.

4. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias ó servicios públicos ó privados, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno.....

Si los expresados Agentes redactasen sus proyectos ó ejecutasen las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

A. 5. Agentes que, ya por cuenta propia, ó por encargo ó apoderamiento de otros industriales, se ocupan en facilitar préstamos. Pagará cada uno:

En Madrid.....	1.200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	900
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	660
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	440
En las demás.....	270

6. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno:

En Madrid.....	1.160
En Barcelona.....	970
En las demás poblaciones.....	500

A. 7. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia, Sevilla y Portbou.....	400
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	254
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.....	150
En los demás puertos y poblaciones.....	104

A. 8. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el párrafo anterior. Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.....	152
En las demás.....	76

A. 9. Agencias ó casas que, sin hallarse dedicadas á promover ó activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. Pagarán:

En Madrid y Barcelona.....	296
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	190
En las de 20.000 á 40.000.....	126
En las demás poblaciones.....	64

A. 10. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos. Pagarán:

En Madrid.....	620
En Barcelona.....	540
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	250
En las poblaciones restantes.....	124

Si además de los carruajes destinados á la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros, ó destinados á cualquier otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, según el epígrafe respectivo de esta misma tarifa.

	Pesetas.
A. 11. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios y reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	112
A. 12. Agentes que se ocupan en facilitar noticias á los que deseen emigrar á las Repúblicas americanas ó al extranjero, indicándoles las personas ó Empresas á quienes pueden dirigirse para obtener pasaje ó cualquier otro medio para realizar su propósito.....	130
A. 13. Agentes que se ocupan en expedir preces á Roma. Pagará cada uno.....	114
A. 14. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	254
A. 15. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en contratar emigrantes para las Repúblicas americanas ó el extranjero, facilitándoles el pasaje ó los medios para realizarlo ellos y sus familias.....	300
A. 16. Agentes ó empresarios de anuncios. Pagará en Madrid y Barcelona.....	108
Almacenistas.	
A. 17. Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Coruña.....	322
En las capitales de provincia no expresadas..	200
En las demás poblaciones.....	124
A. 18. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de combustibles minerales de todas clases y carburo de calcio, sin que por este epígrafe deban tributar los drogueros por mayor de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª si venden carburo. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	1.000
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	804
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidas por ferrocarril á una cuenca carbonífera.....	500
En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes.....	206
En las restantes.....	140
A. 19. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	500
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	350
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	300
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	175
En las demás.....	110
A. 20. Almacenistas, tratantes ó especuladores en leñas. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	325
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	260
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	200
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	130
En las demás.....	75
Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.	
A. 21. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagará:	
En Madrid y Barcelona.....	700
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	400
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	310
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	200
En las demás.....	115
A. 22. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción, llamadas de hilo, de todas clases, nacionales y extranjeras; entendiéndose por tales maderas de construcción las de cualquier largo, conocidas con los nombres de <i>media vara doble, media vara, pie y cuarto doble, pie y cuarto, terciá, sesma, vigueta, media vigueta, maderos de seis, maderos maderos, maderos de ocho y maderos de diez</i> ; con facultad para vender además maderas de cualquier clase y dimensión. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	1.300
En poblaciones de más de 20.000 almas.....	825
En las de 10.000 á 20.000.....	600
En las restantes.....	250
A. 23. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases, de las llamadas propiamente de taller, ó sean los tabloneros de cualquier dimensión; la alfajía, media alfajía, terciado, portada, portadilla, tabla de todas clases y tableta, además de las llamadas finas, nacionales y extranjeras (caoba, roble, nogal, haya, peral, palosanto, fresno, etc.), y las molduras de todas clases, con exclusión absoluta de las clases de madera de pino llamadas de hilo, definidas como maderas de construcción en el epígrafe anterior. Pagará cada uno:	
En Barcelona.....	500
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes.....	340
En poblaciones de 20.000 habitantes.....	220
En las de 10.000 á 20.000.....	190
En las demás.....	120
A. 24. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao, Valencia y Alicante.....	640
En Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes.....	430
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes... ..	300
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	210
En las restantes.....	100
A. 25. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	200
A. 26. Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	322
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	162

	Pesetas.
En las demás poblaciones.....	78
A. 27. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	700
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	400
En las demás poblaciones.....	300
A. 28. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	140
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	112
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	78
En las demás.....	56
A. 29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en las materias fertilizantes con destino á la agricultura, expresamente detalladas en el Real decreto fecha 30 de Septiembre de 1900 (GACETA de 5 de Octubre), expedido por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, ó disposiciones que le sustituyan. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Barcelona, Grao y Valencia.....	400
En Málaga y Motril.....	200
En los demás puertos.....	150
En las demás poblaciones.....	50
A. 30. Almacenistas, tratantes ó especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	110
A. 31. Almacenistas, tratantes ó especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	220
A. 32. Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose también entre los contratistas del descortezo de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	160
A. 33. Almacenistas, tratantes ó especuladores en trapos de todas clases que los remitan por cuenta propia ó ajena á otras poblaciones de la Península.....	200
A. 34. Los mismos sin facultad de remitir....	75
A. 35. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazón para toda clase de embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	128
35 bis. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta por mayor ó menor de raba y demás sebos para la pesca. Pagará cada uno como cuota irreducible.....	128
Cambiantes.	
A. 36. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	804
En Barcelona.....	592
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	398
En las demás poblaciones.....	200
Comerciantes.	
A. 37. Comerciantes, banqueros ó casas de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	4.400
En Barcelona.....	3.850
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	2.200
En Alicante, Almería, Coruña y Santander ..	1.750
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	1.590
En las de 20.001 á 30.000.....	1.300
En las de 16.001 á 20.000.....	900
En las de 10.001 á 16.000.....	700
En las de 5.000 á 10.000.....	450
En las restantes.....	300
Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.	
Los comerciantes banqueros de este epígrafe están facultados para realizar operaciones de préstamos con garantía de valores del Estado y mercantiles, entendiéndose por tales los títulos de la Deuda y las acciones y obligaciones de Sociedades mercantiles que se coticen en la Bolsade Comercio.	
A. 38. Comerciantes que además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia, ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó ultramar. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	2.960
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia ..	2.200
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña y Santander.....	1.850
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	1.690
En las de 20.001 á 30.000.....	1.500
En las de 16.001 á 20.000.....	1.250
En las de 10.001 á 16.000.....	990
En las de 5.401 á 10.000.....	750
En las de 2.301 á 5.400.....	600
En las de menos habitantes.....	490
Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente que reúnan las condiciones de puerto con Aduanas de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.	
NOTA. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito, y aun encabezarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conse-	

guir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor; pero no tendrán derecho á la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza el art. 20 de la ley de 19 de Julio de 1904 para los criadores exportadores.

Los comerciantes que á la vez se hallen matriculados como navieros podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad sin satisfacer contribución por este concepto pero si fuesen coasignatarios de otros buques ó cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.

A. 38 bis. Los mismos comerciantes, pero con facultad, además, para embocar vinos, pagará cada uno la cuota asignada á esta industria, según la base de población, conforme á la escala anterior, aumentada por razón de dicha facultad en 1.000 pesetas anuales, cualquiera que sea la población en que ejerzan la industria; pudiendo asimismo comprar y vender al por mayor alcoholes y aguardientes de todas clases, pero sin derecho á la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza el art. 20 de la ley de 19 de Julio de 1904 para los criadores exportadores.

Comisionistas.

A. 39. Comisionistas que se dedican á recibir y expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo y cuenta ajena, sin intervenir para nada en la compra-venta. Pagará cada uno:

En Madrid.....	862
En Barcelona.....	798
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander.....	694
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena y Coruña.....	604
En Tarragona y en las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.....	516
En poblaciones que sin ser capitales de provincia ni puertos excedan de 16.000 habitantes.....	419
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes..	322
En las de 2.501 á 10.000.....	244
En las demás poblaciones.....	168

NOTA. Se autoriza á estos industriales para tener un solo depósito cerrado al público, en el que podrán guardar las mercancías, y con la obligación de llevar un libro registro, sellado y foliado por la Administración, en el cual consten los nombres y domicilios del remitente y del consignatario, las fechas del recibo y reexpedición. La negativa á presentar este libro, ó la existencia de mercancías en el depósito que no tenga por exclusivo objeto la expedición de las mismas, ó el remitirlas sin expresar por cuenta ó mandato de quien lo hacen, obligará al industrial á tributar por el concepto que le corresponda de comerciante, especulador ó vendedor por mayor.

A. 40. Comisionistas con residencia fija, que sin comprar ni vender tienen en el local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes, y los que sin tener muestrario se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos, pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	300
En todas las capitales de provincia.....	220
En las demás poblaciones.....	164

NOTA. Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria en ambulancia, ó sea viajar con sus muestras, sin pagar por la tarifa 5.ª

Contribuirán por este epígrafe los que tomen parte en las subastas por cuenta ajena ó sin ser industriales matriculados en el concepto objeto de la subasta, siempre que ésta sea para suministro ó servicios del Estado, provincia ó municipio.

A. 41. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid.....	254
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	204
En las de 20.001 á 40.000.....	152
En las de 10.001 á 20.000.....	102
En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 4 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª	

Contribuirán por este epígrafe los acaparadores de pescado que lo adquieran y remitan por cuenta de los consignatarios, estando facultados para envasarlo convenientemente; pero si lo adquieren ó remiten por cuenta propia contribuirán como vendedores por mayor de pescado, comprendidos en la clase 5.ª de la tarifa 1.ª, ó como comerciantes del epígrafe 38 de la 2.ª tarifa, según la naturaleza de las operaciones.

(Continuará).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Huelva, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el sí-

guiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 21 de Julio de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Lista de los Aspirantes a los Registros de la propiedad de Pontevedra, Roa, Agreda y Negreira.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE PONTEVEDRA.

D. Cándido Rodríguez Lueso, D. Claudio Rodríguez Porreiro, D. Emilio Moreno Ocón, D. Francisco Acosta Casquet, D. Benito Vincueira Albacete, D. Benjamín Ribelles Ortiz, D. Fausto Franco González.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ROA.

D. Emilio Moreno Ocón, D. Domingo Tarrío Novoa, Don Benjamín Ribelles Ortiz, D. Benito Vincueira Albacete, Don Arturo Estévez Alvarez, D. Fausto Franco González.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE AGREDA.

D. Emilio Moreno Ocón, D. Benito Vincueira Albacete, D. Celestino María del Arenal, D. Benjamín Ribelles Ortiz.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE NEGREIRA.

D. Emilio Moreno Ocón, D. Fausto Franco González, Don Celestino María del Arenal, D. Benjamín Ribelles Ortiz, Don Arturo Estévez Alvarez.

Madrid 21 de Julio de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra, para los cargos que a continuación se expresan.

Eladio Poveda Pérez, sargento; se le confiere el destino de Aspirante de segunda clase de la Junta de Aranceles y Valoraciones, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Ricardo Pérez Vaquero, sargento; se le confiere el destino de Aspirante de tercera, escribiente de la Aduana de Bilbao, con el sueldo anual de 750 pesetas.

Secundino Manzano Mena, sargento; se le confiere el destino de Aspirante de tercera, escribiente de la Aduana de San Sebastián, con el sueldo anual de 750 pesetas.

Juan García Sanz, sargento; se le confiere el destino de Aspirante de tercera, escribiente de la Aduana de Alicante, con el sueldo anual de 750 pesetas.

Jesús Gill de Albornoz y Fernández, sargento; se le confiere el destino de Ayudante de tercera, escribiente de la Aduana de Irún, con el sueldo anual de 885 pesetas.

Antonio Barbosa Torres, sargento; se le confiere el destino de Pesador portero de la Inspección especial de Aduanas de Antequera, con el sueldo anual de 750 pesetas.

Mariano García Narrillos, sargento; se le confiere el destino de Ordenanza de la Administración de Hacienda de Huesca, con el sueldo anual de 750 pesetas.

Juan Martín Visa, sargento; se le confiere el destino de Ordenanza de la Inspección provincial de Hacienda de Teruel, con el sueldo anual de 750 pesetas.

Severiano Moreno Rodríguez, sargento; se le confiere el destino de Conserje portero del Hospital de las Minas de Almadén, con el sueldo anual de 750 pesetas.

Madrid 19 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Requejo.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Asuntos de Ultramar.

Traslados de acuerdos adoptados por la Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar en la fecha que se expresa, por el concepto de Reintegros de pasajes, que, por no ser conocido el domicilio de los interesados, se notifican a estos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 112 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; advirtiéndoles que contra estas resoluciones pueden interponer, si procediere, recurso contencioso ante la Sala tercera del Tribunal Supremo en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al de esta inserción.

A D. Juan Fernández de Castro. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro directivo, con fecha 9 del corriente mes, que la mencionada Junta acordó en 21 de Enero de 1905 clasificar en la clase 1.ª, grupo 2.º, de la ley de 30 de Julio de 1904 el crédito a favor de usted, importante pesetas 277'20, por el concepto de Reintegro de pasaje.

Madrid 13 de Julio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. José de Erenas y Riera. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro directivo, con fecha 9 del corriente mes, que la mencionada Junta acordó en 21 de Enero de 1905 clasificar en la clase 1.ª, grupo 2.º, de la ley de 30 de Julio de 1904 el crédito a favor de usted, importante pesetas 554'40, por el concepto de Reintegro de pasaje.

Madrid 13 de Julio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Joaquín Romero Marchent. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro directivo, con fecha 9 del corriente mes, que la mencionada Junta acordó en 21 de Enero de 1905 clasificar en la clase 1.ª, grupo 2.º, de la ley de 30 de Julio de 1904 el crédito a favor de usted, importante pesetas 554'40, por el concepto de Reintegro de pasaje.

Madrid 13 de Julio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Marcelo Roldán Martín. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro directivo, con fecha 9 del corriente mes, que la mencionada Junta acordó en 21 de Enero de 1905 clasificar en la clase 1.ª, grupo 2.º, de la ley de 30 de Julio de 1904 el crédito a favor de usted, importante pesetas 1.522'13, por el concepto de Reintegro de pasaje.

Madrid 13 de Julio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Severino San Román Nales. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro directivo, con fecha 9 del corriente mes, que la mencionada Junta acordó en 21 de Enero de 1905 clasificar en la clase 1.ª, grupo 2.º, de la ley de 30 de Julio de 1904 el crédito a favor de usted, importante pesetas 158'40, por el concepto de Reintegro de pasaje.

Madrid 13 de Julio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Angel de Manduliz y Sustacha. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comu-

nica a este Centro directivo, con fecha 9 del corriente mes, que la mencionada Junta acordó en 21 de Enero de 1905 clasificar en la clase 1.ª, grupo 2.º, de la ley de 30 de Julio de 1904 el crédito a favor de usted, importante 1.128'60 pesetas, por el concepto de Reintegro de pasaje.

Madrid 13 de Julio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Ramón Bonet López. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro directivo, con fecha 9 del corriente mes, que la mencionada Junta acordó en 21 de Enero de 1905 clasificar en la clase 1.ª, grupo 2.º, de la ley de 30 de Julio de 1904 el crédito a favor de usted, importante pesetas 425'70, por el concepto de Reintegro de pasaje.

Madrid 13 de Julio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. José Saavedra Lugilde. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro directivo, con fecha 9 del corriente mes, que la mencionada Junta acordó en 21 de Enero de 1905 clasificar en la clase 1.ª, grupo 2.º, de la ley de 30 de Julio de 1904 el crédito a favor de usted, importante pesetas 554'40, por el concepto de Reintegro de pasaje.

Madrid 13 de Julio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Miguel Rago Rubio. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro directivo, con fecha 9 del corriente mes, que la mencionada Junta acordó en 21 de Enero de 1905 clasificar en la clase 1.ª, grupo 2.º, de la ley de 30 de Julio de 1904 el crédito a favor de usted, importante pesetas 519'75, por el concepto de Reintegro de pasaje.

Madrid 13 de Julio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Pedro Carramiñana y Ortega. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro directivo, con fecha 9 del corriente mes, que la mencionada Junta acordó en 21 de Enero de 1905 clasificar en la clase 1.ª, grupo 2.º, de la ley de 30 de Julio de 1904 el crédito a favor de usted, importante pesetas 519'75, por el concepto de Reintegro de pasaje.

Madrid 13 de Julio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Jaime Marquet Riera. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro directivo, con fecha 9 del corriente mes, que la mencionada Junta acordó en 21 de Enero de 1905 clasificar en la clase 1.ª, grupo 2.º, de la ley de 30 de Julio de 1904 el crédito a favor de usted, importante pesetas 554'40, por el concepto de Reintegro de pasaje.

Madrid 13 de Julio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Faustino Alonso Alvarez. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro directivo, con fecha 9 del corriente mes, que la mencionada Junta acordó en 21 de Enero de 1905 clasificar en la clase 1.ª, grupo 2.º, de la ley de 30 de Julio de 1904 el crédito a favor de usted, importante pesetas 519'75, por el concepto de Reintegro de pasaje.

Madrid 13 de Julio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Pedro Ravenet Echevarría. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro directivo, con fecha 9 del corriente mes, que la mencionada Junta acordó en 21 de Enero de 1905 clasificar en la clase 1.ª, grupo 2.º, de la ley de 30 de Julio de 1904 el crédito a favor de usted, importante pesetas 408'38, por el concepto de Reintegro de pasaje.

Madrid 13 de Julio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Francisco María Runyayor. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro directivo, con fecha 9 del corriente mes, que la mencionada Junta acordó en 21 de Enero de 1905 clasificar en la clase 1.ª, grupo 2.º, de la ley de 30 de Julio de 1904 el crédito a favor de usted, importante pesetas 1.128'60, por el concepto de Reintegro de pasaje.

Madrid 13 de Julio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Feliciano Villalba Leiba. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro directivo, con fecha 9 del corriente mes, que la mencionada Junta acordó en 21 de Enero de 1905 clasificar en la clase 1.ª, grupo 2.º, de la ley de 30 de Julio de 1904 el crédito a favor de usted, importante pesetas 519'75, por el concepto de Reintegro de pasaje.

Madrid 13 de Julio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Manuel Ruibal García. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro directivo, con fecha 9 del corriente mes, que la mencionada Junta acordó en 21 de Enero de 1905 clasificar en la clase 1.ª, grupo 2.º, de la ley de 30 de Julio de 1904 el crédito a favor de usted, importante pesetas 519'75, por el concepto de Reintegro de pasaje.

Madrid 13 de Julio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Miguel Díaz Alvarez. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro directivo, con fecha 9 del corriente mes, que la mencionada Junta acordó en 21 de Enero de 1905 clasificar en la clase 1.ª, grupo 2.º, de la ley de 30 de Julio de 1904 el crédito a favor de usted, importante pesetas 1.425'60, por el concepto de Reintegro de pasaje.

Madrid 13 de Julio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Nicasio Cubillas y Colina. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro directivo, con fecha 9 del corriente mes, que la mencionada Junta acordó en 21 de Enero de 1905 clasificar en la clase 1.ª, grupo 2.º, de la ley de 30 de Julio de 1904 el crédito a favor de usted, importante pesetas 1.574'10, por el concepto de Reintegro de pasaje.

Madrid 13 de Julio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A Doña Teresa Bonifaz, viuda de Denis. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro directivo, con fecha 9 del corriente mes, que la mencionada Junta acordó en 21 de Enero de 1905 clasificar en la clase 1.ª, grupo 2.º, de la ley de 30 de Julio de 1904 el crédito a favor de usted, importante pesetas 20 céntimos por el concepto de Reintegro de pasaje.

Madrid 13 de Julio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Rafael Fuertes Arias. El Sr. Presidente de la Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar comunica a este Centro directivo, con fecha 9 del corriente mes, que la men-

cionada Junta acordó en 21 de Enero de 1905 clasificar en la clase 1.ª, grupo 2.º, de la ley de 30 de Julio de 1904 el crédito a favor de usted, importante pesetas 519'75, por el concepto de Reintegro de pasaje.

Madrid 13 de Julio de 1906.—P. O., Carlos Vergara.

Madrid 23 de Julio de 1906.—Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Museo de Ciencias Naturales.

Este Museo hace público que se halla vacante la plaza de Ayudante de la Estación de Biología marítima que ha de establecerse en Mogador u otro punto de la costa de Africa, la cual ha de proveerse por concurso entre Doctores, Licenciados o alumnos de Ciencias Naturales, y estará dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, todo con arreglo a lo prescrito por Real orden de 29 de Mayo último, Real decreto de 22 de Agosto de 1905 y vigente ley de Presupuestos.

Los aspirantes que crean reunir las condiciones oportunas presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, al Sr. Presidente de la Junta directiva del Museo de Ciencias Naturales, paseo de Recoletos, 20, en el plazo improrrogable de veinte días, de nueve a doce de la mañana, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, el cual deberá también ser fijado en los tablones de las Universidades e Institutos e inserto en los Boletines oficiales de las provincias, todo también con arreglo a lo que dispone la Real orden de 29 de Mayo ya citada.

Madrid 22 de Julio de 1906.—El Director, Ignacio Bolívar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Delegación Regia de Pósitos.

CIRCULAR

Teniendo en cuenta que varias provincias han solicitado, por diferentes causas, la ampliación del plazo concedido para remitir los estados relativos a la situación económica de los Pósitos, plazo cuyo término legal era el día 31 del corriente, según determinaba la disposición de 9 de Junio último, esta Delegación Regia ha acordado prorrogarlo hasta el 1.º de Septiembre próximo, a fin de que los pueblos y las Comisiones permanentes puedan dar cumplimiento a su cometido con la exactitud y el detenimiento que su importancia reclama.

Ruego a V. S. haga llegar este acuerdo a conocimiento de los pueblos a quienes interesa, y ponga en práctica cuantos medios de acción estén a su alcance para que dentro de este nuevo plazo improrrogable el servicio mencionado se realice del modo más cumplido.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1906.—El Delegado Regio de Pósitos, José María Zorita.—A los Gobernadores civiles de las provincias.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Jefatura de Estado Mayor.

En cumplimiento a lo dispuesto en el vigente Reglamento de almadrabas de 5 de Abril de 1899, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado 1.º de esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Sevilla, en los días y horas hábiles de oficina, se saca a pública subasta, por segunda vez, el usufructo de la denominada Salmadina, que se cala en aguas del distrito marítimo de Sanlúcar de Barrameda, bajo el tipo anual de veinte mil pesetas.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Departamento y la de la Comandancia de Marina de la citada provincia, a los treinta días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, en cuyos periódicos oficiales se fijará oportunamente el día y hora en que deba tener lugar.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al siguiente modelo, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, con exclusión del timbre móvil, en la forma que prefiere la condición décima del pliego de condiciones ya expresado. A la vez presentarán su cédula personal y un documento, en calidad de fianza provisional, que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en las sucursales de provincia la cantidad de cuatro mil pesetas en metálico o en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece la legislación vigente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, en su nombre (ó a nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID núm., (de tal fecha), ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm. (de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadraba de (para el paso) (para el retorno) ó (para el paso y retorno), se comprometo a llevar a efecto el expresado servicio con estricta sujeción a todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas, en letra), residiendo en la actualidad en, calle, núm.

Fecha y firma.

San Fernando 20 de Julio de 1906.—El Jefe de Estado Mayor, Leandro Gómez.

S—833

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de la Coruña.

Desierto por falta de licitadores el concurso referente a la adquisición de dos caballos percherones ligeros, con destino al servicio de tiro de coches fúnebres, esta Corporación municipal acordó, en sesión del 18 del corriente, anunciar por segunda vez el expresado concurso, bajo el mismo tipo de 3.500 pesetas y con sujeción a todas las condiciones que para el anterior se han publicado en la GACETA DE MADRID el 12 de Junio último, por el término de treinta días, contados desde el en que se inserte el presente anuncio en el mencionado periódico oficial.

La Coruña 21 de Julio de 1906.—El Alcalde, Juan Sánchez.

S—832

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Jenaro Barrón y Olivares, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Ramona Torrecilla Azagra, hija de Julián y de Tomasa, natural de Oteiza, en la provincia de Navarra, de veintidós años de edad, vecina de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio sirvienta, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra la que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que la resultan en causa que se la sigue sobre delito de tentativa de aborto y usurpación de funciones; apercibiéndola que de no verificarlo dentro del expresado término será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de Bilbao, a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a 27 de Junio de 1906.—El Presidente, Jenaro Barrón.—El Secretario, Luis Solís. JO—6131

D. Jenaro Barrón y Olivares, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a María Fernández Rodríguez, hija de Pedro y Benita, natural de Santiago Corner, en la provincia de Lugo, de sesenta años de edad, vecina de Baracaldo, en la provincia de Vizcaya, de oficio su sexo, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra la que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que la resultan en causa que se la sigue sobre delito de tentativa de aborto y usurpación de funciones; apercibiéndola que de no verificarlo dentro del expresado término será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de Bilbao, a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a 27 de Junio de 1906.—El Presidente, Jenaro Barrón.—El Secretario, Luis Solís. JO—6131 bis

CACERES

D. Carlos Ramírez de Arellano, Presidente de la Audiencia provincial de Cáceres, y a virtud de acuerdo de la misma;

Por la presente requisitoria, basada en el núm. 2.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Juan González Videra, hijo de Antonio y de Casimira, natural de San Marcos (Portugal), vecino de Valencia de Alcántara, soltero, jornalero y de veintiseis años, el que hallándose procesado y preso preventivamente en la cárcel de partido de Valencia de Alcántara, se fugó de ella en la noche del 26 al 27 de Mayo último, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte días, a contar desde que la presente se publique en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Badajoz y Cáceres, comparezca ante esta Audiencia provincial a responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de gallinas, garbanzos y aceitunas de la huerta de Doña Mariana Barrantes, en término de la mencionada villa de Valencia de Alcántara; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde, con todos los perjuicios a que tal situación de lugar.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial de este territorio, así como de las de toda la Nación, que procedan a la busca y captura del nombrado Juan González Valera, poniéndolo, si lo encuentran, con las seguridades convenientes, a disposición de esta Audiencia provincial, en la cárcel de la misma.

Dada en la Audiencia provincial de Cáceres a 23 de Junio de 1906.—Carlos Ramírez de Arellano.—Por ante mí, Florencio Quirós. JO—6106

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra José Fernández Botello por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 17 del actual señalando el día 27 del corriente, y hora de las ocho en punto de su mañana, para dar comienzo a las sesiones del juicio oral, mandando se cite a los testigos Felipe González Mondelo y José Pellicer, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, a fin de que comparezcan a declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid 18 de Julio de 1906.—El Oficial de Sala, Antonio Hernanz. JO—6977

PALMA DE MALLORCA

D. Manuel Jimeno Azcárate, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Antonio Torres y Torres, alias Campvey, de veintiseis años de edad, hijo de Juan y de Eulalia, casado, jornalero, natural de Santa Gertrudis y vecino de Ibiza, y actualmente de ignorado paradero, procesado con otros en causa sobre hurto, para que dentro del término de quince días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante esta Audiencia, a fin de señalar nuevo día para la celebración del juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto, se encarga a las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan a la prisión de Ibiza, a disposición de este Tribunal.

Dada en Palma de Mallorca a 28 de Junio de 1906.—Manuel Jimeno.—El Secretario auxiliar, Luis Canals. JO—6251

D. Manuel Jimeno Azcárate, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Antonio Llull y Riera, alias Cus, de cuarenta y ocho años de edad, hijo de Miguel y de Coloma, casado, labrador, con antecedentes penales, natural y vecino de Manacor, y actualmente en ignorado paradero, procesado con otro en causa sobre hurto de ovejas, para que dentro del término de quince días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante esta Audiencia a fin de señalar nuevo día para la celebración del juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto, se encarga a las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido

procesado, y conseguida lo conduzcan a la prisión de esta ciudad, a disposición de este Tribunal.

Dada en Palma de Mallorca a 28 de Junio de 1906.—Manuel Jimeno.—El Secretario auxiliar, Luis Canals. JO—6252

SEVILLA

Por la presente, la Sección segunda de esta Audiencia provincial cita, llama y emplaza al procesado Antonio García López, conocido por Manuel y Comparito, de catorce años de edad, hijo de Gregorio y Salvadora, pintor, natural y vecino de esta ciudad, domiciliado Castilla, núm. 99, a fin de que en el término de diez días comparezca en este Tribunal a responder de los cargos que le resultan en causa instruida, en unión de otros, en el Juzgado del distrito de San Vicente de esta capital, en cuya causa se ha decretado su prisión en la cárcel de esta ciudad, por haber dejado de cumplir la obligación que contrajo para gozar de libertad provisional.

Y al propio tiempo se ruega a todas las Autoridades procedan a la prisión de dicho procesado en la cárcel de esta ciudad, a disposición de esta Sala, a la que la participen cuando tenga lugar.

Dada en Sevilla a 25 de Junio de 1906.—El Secretario de Sala, Licenciado Francisco Ordóñez. JO—6253

Por acuerdo de la Sección segunda de esta Audiencia provincial se cita, llama y emplaza al procesado Emilio Rangel González, a fin de que en el término de diez días comparezca en este Tribunal a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue, instruida en el Juzgado de San Vicente, por atentado, en cuya causa se ha decretado su prisión por falta de comparecencia, quebrantando la obligación que contrajo para gozar de libertad.

Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades lleven a efecto la prisión del Rangel en la cárcel de esta ciudad, participando a esta Sala cuanto tenga lugar.

Dada en Sevilla a 27 de Junio de 1906.—El Secretario de Sala, Licenciado Francisco Ordóñez. JO—6254

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—HOSPITAL

Por el presente se hace público que en méritos del expediente sobre declaración de ausencia de Doña Francisca Vilaseca y Giral se ha dictado el siguiente

«Auto.—Barcelona 22 de Diciembre de 1905.—Por presentado; y

Resultando que el Procurador D. Víctor Nacente, en nombre y representación de Doña Magdalena Giral y Sala, compareció manifestando que a últimos de 1898 Doña Francisca Vilaseca y Giral se ausentó de esta ciudad, dirigiéndose a América, sin que se sepa su paradero ni se hayan recibido noticias de ella desde su partida, a pesar de las gestiones practicadas para conocerlas; que la expresada señora no dejó al ausentarse de esta ciudad persona alguna autorizada por ella para el cuidado, conservación y administración de sus bienes, ni tampoco posteriormente ha nombrado a persona alguna para ello; que carece de padre, y como más próximos parientes, en esta ciudad, tiene a su madre, la compareciente, y a sus hermanos germanos Doña María de los Dolores, Doña Cayetana, D. Fotián y Doña Asunción Vilaseca y Giral; que la mencionada Doña Francisca es heredera ab intestato de su hermano D. Jaime, fallecido en esta ciudad en 18 de Junio próximo pasado, según así resulta del testimonio del auto de declaración de herederos ab intestato que acompañó, siendo la porción de herencia que le correspondía de dicho D. Jaime los únicos bienes que en esta ciudad poseía la Doña Francisca, los cuales consistían en lo que resultara de la liquidación del negocio de tejidos que ejercía el difunto, y no producción en la actualidad ninguna renta por procederse a la liquidación del establecimiento industrial propio de la herencia; que la parte de ésta correspondiente a Doña Francisca Giral se halla completamente abandonada, y nadie la cuida y administra; que en virtud de lo expuesto, a tenor de lo dispuesto en los artículos sesenta y tres, regla veinticuatro, y dos mil treinta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, ciento ochenta y uno y siguientes del Código civil y demás concordantes, y ofreciendo en lo menester información testifical, concluyó pidiendo se dictara auto declarando ausente a Doña Francisca Vilaseca y Giral, y concediendo a Doña Magdalena Giral y Sala la administración de los bienes de la misma.

Resultando que, con citación del Ministerio fiscal, fueron examinados tres testigos, cuya personalidad acreditaron otros dos, a quienes el actuario dió fe conocer, adverbando aquellos los hechos del escrito introductorio:

Resultando que pasado este expediente al Ministerio fiscal, dijo que no se oponía a que, como trámite previo, se acordara por el Juzgado la declaración de ausencia de Doña Francisca Vilaseca;

Resultando que habiéndose dispuesto que ante todo se concretara la totalidad de los derechos é intereses del ausente y valor prudencial ó cierto de ellos, se presentó por la parte instante el anterior escrito, manifestando que los únicos bienes que posee en esta ciudad Doña Francisca Vilaseca son la porción hereditaria que a la misma correspondía como heredera ab intestato de su hermano D. Jaime, la cual consistía en lo que resultare de la liquidación del establecimiento industrial de tejidos, de cuya liquidación resulta que la herencia es de ningún valor, puesto que de resultados negativos, porque el pasivo supera en mucho al activo; que ofrecía información testifical por si el Juzgado estimaba procedente recibirla, y concluyó pidiendo se hicieran las declaraciones solicitadas;

Considerando que de la información practicada, con citación del Ministerio fiscal, aparece acreditado que Doña Francisca Vilaseca se ausentó hace más de dos años de esta capital, sin dejar apoderado ni haberse tenido noticia de ella, por cuya razón, a tenor de lo preceptuado en el artículo ciento ochenta y cuatro del Código civil, puede decretarse la ausencia, sin perjuicio de que la misma no surta efecto hasta que haya transcurrido el lapso de tiempo que señala el artículo ciento ochenta y seis del propio Código;

Considerando que siendo de estado soltera cuando se ausentó, y acreditado el fallecimiento del padre, debe nombrarse a Doña Magdalena Giral y Sala, madre de la referida ausente, para que, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres del mencionado Código, la represente en todo lo que sea necesario, procurando asegurar los derechos é intereses de la misma, y señalándole las facultades, obligaciones y remuneración de su representación, regulándolas, según las circunstancias, por lo que está dispuesto respecto a los tutores;

Se declara la ausencia de Doña Francisca Vilaseca y Giral, cuya declaración no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales, expidiéndose edictos que se fijen en los estrados de este Juzgado y sitios públicos de costumbre, insertándose además en el Boletín oficial y en la GACETA DE MADRID; y se nombra para representar a la mencionada ausente, en todo lo que fuere necesario, a su madre Doña Magdalena Giral y Sala, la cual, además de aceptar y jurar el cargo, precisará cuáles sean las diligencias necesarias para asegurar los derechos é intereses

de aquélla, y por su resultado se acordará lo demás que corresponda.

Así por este auto, lo mandó y firma el Sr. D. Emilio José Pérez Martín, Juez de primera instancia del distrito del Hospital; doy fe.—Emilio J. Pérez Martín.—Ante mí, Julio Cuello, Oficial.»

Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo dos mil treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide este segundo edicto, llamando a la ausente Doña Francisca Vilaseca y Giral y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes si aquélla no se presentare, haciéndose público también que ha solicitado la expresada administración Doña Magdalena Giral y Sala, madre de la ausente; previniéndose a los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan); bajo apercibimiento si no lo verifican de pararles los perjuicios que en derecho haya lugar.

Barcelona 9 de Julio de 1906.—Por D. Miguel Aracil, Julio Cuello, Oficial. X—1815

GRANADA—SAGRARIO

D. Francisco Domínguez Torres Pardo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo, y Escribanía del que refrenda, por virtud de repartimiento, ha correspondido demanda de juicio declarativo de mayor cuantía formulada por el Procurador D. José Gómez Tortosa, en nombre de D. Gerardo Rabassa y Cuevas, como marido y representante legal de Doña María de las Angustias de Castro y Godoy, contra D. Juan Bautista Carvajal, los herederos de Doña Catalina Contreras, los adjudicatarios de bienes del Mayorazgo Ramirez, D. Gonzalo Enriquez Campos, Doña Ana María Sánchez Gadio y D. José Gómez López, sobre cancelación de la hipoteca y censos impuestos a favor de los mismos sobre una casa situada en esta ciudad, calle de la Duquesa, número doce moderno, parroquia de San Justo y Pastor, consistentes en un censo de trescientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos de principal y once pesetas de réditos anuos, a favor de D. Juan Bautista Carvajal; otro censo de treinta y seis mil trescientos reales de principal y mil ochenta y nueve de réditos anuos, a favor de los herederos de Doña Catalina Contreras; otro censo redimible de mil cuatrocientos setenta y un reales de capital y cuarenta y cuatro reales de réditos anuos, a favor del Mayorazgo Ramirez, y una hipoteca de dos mil pesetas para afianzar las responsabilidades en que pudiera incurrir D. Francisco Antonio Godoy del Moral a las resultas de cierto interdicto de recobrar ó despojo de aguas contra Doña Ana María Sánchez Gadio, D. José Gómez López y D. Gonzalo Enriquez Campos: en cuya demanda, y por providencia de esta fecha, se ha acordado conferir traslado de la misma a expresados demandados ó a sus herederos ó causahabientes, emplazándolos para que en el término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma.

Y para que les sirva de emplazamiento en forma, mediante a ignorarse el domicilio de expresados demandados, se expide el presente para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Dada en Granada a 12 de Julio de 1906.—Francisco Domínguez Torres Pardo.—Por mandado de S. S., Emilio León. X—1816

LAS PALMAS

D. Juan Lobo Jiménez, Juez de primera instancia del partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de D. Luis Borrero y Alvarez de Mendizábal, soltero, de veintiocho años de edad, natural de Manresa, provincia de Barcelona, hijo de los Excmos. Sres. D. Francisco Borrero y Simón y Doña Teresa Alvarez de Mendizábal, el cual falleció en esta ciudad, donde tenía su residencia, el día 8 de Marzo del año anterior; y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan a reclamarla dentro del término de veinte días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Las Palmas a 5 de Julio de 1906.—Juan Lobo Jiménez.—Ante mí, Mariano Ramiro. JC—263

MADRID—HOSPITAL

D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal y accidentalmente de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

En virtud del presente hago saber que en este dicho Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se tramitan autos de juicio universal sobre adjudicación de bienes, a instancia, en concepto de pobre, de D. Víctor Ruiz Niñolero, en los cuales he acordado, por providencia de 13 del corriente mes, llamar por tercera y última vez por edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado y en el de Chinchón, é insertarán en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y Diario oficial de Avisos de esta Corte, a las personas que se crean con derecho a los bienes dotales que constituyen la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Chinchón por el Licenciado Alonso Barranco y de las Olivas, natural que fué de Chinchón, en testamento que otorgó en esta villa de Chinchón el 1.º de Enero de 1670 ante el Escribano de número D. Luis Díez de Navarra, en el cual llamó en primer lugar al disfrute de ella a su sobrino D. Juan Barranco, después a los hijos de Juan de las Olivas y descendientes suyos, y a falta de todos estos, los hijos de Francisco Barranco su sobrino y sus descendientes, y después al pariente más cercano paterno ó materno que se hallare hábil para ser Clerigo, y a falta de parientes sucedería en ella el Clerigo más pobre y más virtuoso que hubiere en Chinchón, a fin de que comparezcan a deducir tal derecho en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación del tercer edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo; haciéndose constar, a los efectos del artículo 1.108 de la ley de Enjuiciamiento civil, que el juicio de que se trata se promovió por D. Víctor Ruiz Niñolero, vecino de Chinchón, en grado décimo de parentesco con el fundador, según resulta del árbol genealógico presentado con la demanda, y que se han personado en los autos D. Serapio y D. Aniano Barranco y Urbina, como hijos de D. Manuel Barranco, representados por el Procurador D. Fernando Flores.

Dado en Madrid a 16 de Julio de 1906.—Mariano Ordóñez. El actuario, Galo S. Coronas.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido el presente, visado por el Sr. Juez, y lo firmo en 16 de Julio de 1906. V.º B.º.—El Sr. Juez, Ordóñez.—El actuario, Galo S. Coronas. JC—264

MONTEFRÍO

D. Francisco Gutiérrez Guarnido, Juez interino del Juzgado de instrucción de este partido.

Doy fe que a virtud de un otrosí se formuló demanda de pobreza en los autos de juicio de menor cuantía seguidos a instancia de parte que se dirá; se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Montefrío, a 12 de Julio de 1906. Ante el Sr. D. Alejandro Paulino Granados, Juez de primera

instancia de la misma y su partido; vistos estos autos incidentales, promovidos por el Procurador D. Andrés Santaella Crespo, en nombre y representación de María Arroyo Fuentes...

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a la demandante María Arroyo Fuentes para poder litigar con el demandado Miguel Marfil Cañadas en el pleito promovido sobre reclamación de cantidad, otorgándole, en su virtud, los beneficios concedidos por la ley a los de su clase...

Así por esta mi sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación al demandado, lo pronuncio mando y firmo.—Alejandro Paulino.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Escribano interino doy fe: Francisco Gutiérrez.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Montefrío a 13 de Julio de 1906.—Francisco Gutiérrez. JC—265

PUNTE DEL ARZOBISPO

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia de Toledo, ha acordado en providencia de hoy se cite de comparecencia ante la Sección segunda de la referida Audiencia el día 31 del actual mes de Julio, a las nueve de la mañana, a los procesados Miguel Morillo de Mazas y Luisa Victoria Hernández Alonso...

Y para que tenga lugar dicha citación, expido la presente cédula en Puente del Arzobispo a 19 de Julio de 1906.—El Escribano, Benigno Loarte. JO—7044

QUIROGA

D. José Morandera Rico, Juez de instrucción de la villa de Quiroga y su partido.

Por el presente y término de cinco días se cita, llama y emplaza a José Pérez, de la parroquia de Chabaga, partido de Monforte, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado a fin de ser oído en sumario que instruyo por haber subido el mismo día 17 de Junio último, en el kilómetro 358 de la vía férrea de Palencia a la Coruña, al tren en marcha núm. 1.402, sin billete, sufriendo lesiones en esa ocasión al poner pie en el estribo...

Dado en Quiroga a 19 de Julio de 1906.—José Morandera Rico.—De orden de S. S., José Carballo. JO—7048

SAN SEBASTIAN

D. José Víctor Pesqueira y Domínguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En méritos de los autos de juicio ejecutivo que penden en este Juzgado, promovidos a instancia de D. César Fernández, representado por el Procurador D. Modesto Aramburu, contra D. César Pérez, comerciante de esta plaza, sobre pago de pesetas, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, todos los géneros embargados en el almacén de dicho señor Pérez y en el Depósito provincial, que han sido tasados por el Perito D. Cesáreo Recio en la cantidad de diez mil trescientas dos pesetas noventa céntimos...

Dado en San Sebastián a 21 de Julio de 1906.—José V. Pesqueira.—Por su mandato, Licenciado Pedro Buenechea. X—1818

VALLADOLID—AUDIENCIA

El Sr. D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido, por providencia de fecha de hoy dictada en juicio ordinario de mayor cuantía que en dicho Juzgado y Escribanía de D. Anastasio H. Almaraz se tramita, instado por el Procurador D. Gregorio de San Martín, en nombre y representación de Doña Soledad Manso de Zúñiga, vecina de Madrid, contra D. Juan Casas Gago, de ignorado paradero, y D. Deogracias Herrador Cea, de esta vecindad, sobre reivindicación de títulos de la Deuda e indemnización de perjuicios...

Y para que tal emplazamiento pueda tener lugar, por lo que respecta a D. Juan Casas Gago, de ignorado paradero, expido la presente cédula, como Escribano originario, para su inserción en la GACETA DE MADRID, en Valladolid a 23 de Julio de 1906.—El Escribano, P. O., Atanasio Díez. X—1819

Juzgados municipales.

ALCAUDETE

«Sentencia.—En la ciudad de Alcaudete, a 25 de Junio de 1906.—El Sr. D. Francisco de Luque García, Juez municipal de la misma, habiendo visto este juicio de faltas, mandado celebrar por orden de la Superioridad, siendo parte el Ministerio fiscal, por uso de armas sin licencia, contra Francisco Rodríguez Sánchez, de treinta y nueve años de edad, viudo, de profesión vendedor, que dijo ser vecino de Lorca y cuyo actual paradero se ignora; y

1.º Resultando que declarado el hecho falta por auto de 30 de Octubre último, dictado en el sumario que antecede, y recibido el expediente en este Juzgado, se designó día para la celebración del correspondiente juicio, mandándose convocar a las partes, acusado y Sr. Fiscal; y no habiendo sido habido a uel é ignorándose su paradero, según las diligencias practicadas al efecto, se suspendió el acto, para el que se designó nuevamente el día 23 del corriente, siendo convocado el señor Fiscal en los estrados y el acusado por medio de cédulas

que se insertaron en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia, obrando unidos un ejemplar del número en que se publicó:

2.º Resultando que no habiendo comparecido a la hora señalada el acusado, ni alegado justa causa para dejar de hacerlo, se declaró abierto el acto, dándose cuenta de lo actuado:

3.º Resultando que el Sr. Fiscal en su dictamen, emitido y fundado en las razones que alega y que consta en el acta respectiva, estimando el hecho probado y autor responsable el acusado, solicitó se le condenase a la pena de una multa de cinco pesetas, pérdida del arma ocupada, a la que se dé la aplicación de la ley, y al pago de las costas y reintegro; que se ratifique la entrega hecha a la Alcaldía de esta ciudad de la tercerola y bandolera ocupada a Jesús Amaro; le devuelvan a éste las 25 pesetas que obran depositadas en D. Francisco Ortega, y se de igualmente a la escopeta, cartuchos y canana, que también se decomisaron, la aplicación de la ley:

4.º Resultando que en tal estado se dió por concluido el juicio, en cuya tramitación aparece se han guardado las formalidades de ley:

1.º Considerando que de las diligencias y pruebas practicadas durante la instrucción del sumario que obra por cabeza aparece suficientemente justificado que el acusado Francisco Rodríguez Sánchez poseía un arma de fuego, careciendo para su uso de la correspondiente licencia, que se ocupó al incoarse el procedimiento; una tercerola y bandolera perteneciente a la Alcaldía de esta ciudad; 25 pesetas correspondientes a Jesús Amaro y Amaro, y una escopeta y canana con diez y siete cartuchos, que se ignora a quién corresponda:

2.º Considerando que el hecho consignado en primer término en el anterior fundamento legal es constitutivo de una falta, prevista y castigada en el libro 3.º del Código vigente, de la que es autor único responsable el acusado Francisco Rodríguez Sánchez:

3.º Considerando que toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente, y se le entienden impuestas las costas por la ley:

Vistos los artículos 26, 63, 591, 622 y 623 del Código penal, 902 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, los demás de aplicación general de ambos Cuerpos legales, y el dictamen Fiscal:

Fallo que debo condenar y condeno a Francisco Rodríguez Sánchez, como autor único responsable de una falta contra el orden público, y teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en él hecho, a la pena de una multa de cinco pesetas que hará efectivas en el papel correspondiente; pérdida de la pistola decomisada, a la que se le dará la aplicación que la ley determina, y al pago de las costas y reintegro; queden en poder de la Alcaldía de esta ciudad definitivamente la tercerola y bandolera que le fueron entregadas; devuélvase a Jesús Amaro las 25 pesetas que constan depositadas, y dese asimismo la aplicación legal correspondiente a la escopeta, canana y cartuchos que al incoarse el procedimiento se ocuparon.

Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes en la forma correspondiente, y de cuya parte dispositiva, luego que sea firme, se remitirá testimonio a la Superioridad de este partido, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Luque.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que yo el Secretario certifico, en Alcaudete fecha ut supra.—Amador Fernández.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, para que le sirva de notificación al condenado, expido la presente, con el Visto Bueno del Sr. Juez, que firmo en Alcaudete a 26 de Junio de 1906.—V.º B.º—Luque.—Amador Fernández. JO—7012

Jurisdicción de Guerra.

MADRID

D. Arturo Araoz Varona, Capitán del regimiento Infantería de León, núm. 38, Juez instructor del expediente que se instruye al recluta de la Caja de Monforte, núm. 113, Angel Castañeira Fernández, por faltar a la concentración.

Por la presente requisitoria llamo; cito y emplazo a Angel Castañeira Fernández, hijo de Francisco y de María, natural de Moredo, parroquia de idem, Ayuntamiento de Palas del Rey, provincia de Lugo, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Chantada, provincia de Lugo, distrito militar del séptimo Cuerpo de Ejército, nació en 28 de Enero de 1884, de oficio labrador y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Conde Duque.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en calidad de preso.

Dado en Madrid a 9 de Junio de 1906.—El Capitán, Juez instructor, Arturo Araoz. JG—3323

D. Julio Rivera Atienza, primer Teniente del regimiento de Infantería de León, núm. 38, y Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración al soldado del mismo regimiento Rafael Campano Huelgas.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Rafael Campano Huelgas, hijo de Manuel y de María, natural de Taburgo, de oficio jornalero, de diez y nueve años, ocho meses y tres días de edad, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Conde Duque, a responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura de referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el cuartel del Conde Duque, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Madrid a 10 de Junio de 1906.—Julio Rivera. JG—3324

D. Alfonso de Corral Tomé, primer Teniente del regimiento de Infantería León, núm. 38, Juez instructor del expediente que por falta de incorporación a filas se sigue al recluta Ignacio Fernández Pereira.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Ignacio Fernández Pereira, natural de Monforte (Lugo), hijo de Ramón y de Casimira, soltero, de veintidós años de edad, de oficio panadero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, cuartel del Conde Duque, de esta Corte, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que por falta de incorporación a filas me hallo instruyendo;

bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso a mi disposición.

Dada en Madrid a 15 de Junio de 1906.—Alfonso de Corral. JG—3374

SORIA

D. Hipólito Jiménez García, primer Teniente de Infantería, con destino en la zona de reclutamiento y reserva de Soria, número 42, Juez instructor del expediente que de orden del Excmo. Sr. General del sexto Cuerpo de Ejército se instruye en averiguación del paradero del recluta en depósito Pedro Lafuente Hernández.

Por la presente cito, llamo y emplazo a dicho recluta, natural de Morales (Soria), de veinticinco años de edad, de un metro 630 milímetros de estatura, y cuyas señas se desconocen, que cubrió cupo en el año 1901 por el citado pueblo, con el núm. 2, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado de instrucción (zona de Soria, núm. 42), ó a la Autoridad militar, ó en su defecto a la civil, del punto donde resida, manifestando las señas de su domicilio y fecha en que se ausentó del pueblo de su naturaleza, donde tenía su residencia; rogando a la Autoridad ante la cual comparezca me comuniquen con la posible urgencia dichos informes para efectos de justicia.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del indicado recluta, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado; de no presentarse ó ser habido en el plazo señalado se le declarará en rebeldía.

Soria 26 de Junio de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Hipólito Jiménez.—El Secretario, Hermenegildo Bravo. JG—3479

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad general Azucarera de España.

Tercer sorteo de obligaciones.

De conformidad con la cláusula 7.ª de la escritura de emisión de obligaciones de la Sociedad general Azucarera de España, se participa a los obligacionistas de la misma, que en el sorteo celebrado el día 21 del actual, según anuncio publicado en la GACETA del 13 del mismo mes; han resultado amortizadas las siguientes:

Table with 3 columns: Números de las obligaciones amortizadas, Números de las obligaciones amortizadas, Números de las obligaciones amortizadas. Lists various numbers from 1.311 to 78.121.

El reembolso de las obligaciones amortizadas con sus intereses, se efectuará desde 1.º de Octubre próximo en los establecimientos que a continuación se expresan:

Madrid, Banco Español de Crédito.—Barcelona, Sres. M. Arnús y C.ª.—Zaragoza, Banco de Crédito.—Bilbao, Banco de Vizcaya.—Granada, Sres. Hijos de Rodríguez Acosta.—Oviedo, Sres. Masaveu y Compañía.

Madrid 23 de Julio de 1906.—El Secretario, I. Guillén Sol. X—1812

Balance de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces en 31 de Diciembre de 1905.

ACTIVO		PASIVO	
Pesetas.		Pesetas.	
2.329 acciones de 500 pesetas.....	1.164.500	60.000 acciones de 500 pesetas, enteramente liberadas.....	30.000.000
Acciones á canjear por vales.....		12.000 acciones creadas por acuerdo de la Junta general de 30 de Junio de 1900, de las cuales	
1.º Coste y material de las líneas explotadas.....		9.671 canjeadas por vales y	
Sevilla-Jerez-Cádiz, incluso el camino urbano de Jerez.....	50.332.196'35	2.329 que quedan por canjear en 31 de Diciembre de 1905,	
Utrera-Morón-Osuna.....	9.312.232'59	12.000 acciones de 500 pesetas.....	6.000.000
Osuna á La Roda.....	2.072.601'24	72.000 acciones de 500 pesetas, enteramente liberadas.....	
Jerez-Sanlúcar-Bonanza.....	2.714.401'55	271.949 obligaciones Ferrocarriles Andaluces que han producido.....	78.922.139'33
Marchena-Córdoba.....	11.958.405'14	26.543 obligaciones Ferrocarriles Andaluces, creadas para el canje de 27.940	
Córdoba-Málaga.....	196	obligaciones Córdoba-Málaga, 3 por 100, de 475 pesetas que se halla-	
Campillos-Granada.....	44.671.820'15	ban en circulación en 31 Diciembre de 1879, capitalizadas por.....	6.904.800
Córdoba-Bémez.....	10.779.477'25	ó sean, 17.868 canjeadas contra 18.808 obligaciones Córdoba-Málaga	
Puente Genil-Linares.....	50.593.817	anuladas.	
Alcázar-Murcia.....	16.314.565'16	8.675 á canjear contra 9.132	
1.083	198.749.516'43	26.543 que representan 27.940	
2.º Líneas en estudio, etc.....	248.717'29	298.492 obligaciones 3 por 100 de 500 pesetas emitidas (de las cuales 16.288	
3.º Minas de la Compañía.....	100.000	fueron amortizadas ó anuladas).....	85.826.939'33
1. Almacenes y acopios:		99.456 obligaciones 3 por 100 de 500 pesetas, 2.ª serie, emitidas (de las cuales	
Materiales y acopios.....	4.663.647'99	663 amortizadas).....	27.662.723
Economato.....	57.061'92	177.250 obligaciones 3 1/2 por 100 de Sevilla-Jerez-Cádiz, de 300 pesetas, series	
2. Stocks en los depósitos y obras en vias de ejecución.....	4.720.709'31	rosa, gris y amarilla, procedentes de la adquisición de dicha línea, y	
Ayuntamiento de Ecija.....	135.747'51	capitalizadas en 31 de Diciembre de 1879 á 200 pesetas cada una (de	
Ayuntamiento de Sevilla.....	98.148'07	las cuales 14.440 fueron amortizadas).....	35.450.000
Ayuntamiento de Sanlúcar.....	711.045	12.000 obligaciones creadas en virtud de acuerdo de la Junta general de 8 de	
Comité de Sanlúcar.....	100.000	Junio de 1894, con garantía de los productos de las minas de Bel-	
Ayuntamiento de Martos.....	52.500	mez y Espiel.....	6.000.000
2.469'30	2.469'30	Ayuntamiento de Ecija.....	440.000
Caja de Depósitos de Madrid (en garantía)	346.699	de Fuentes.....	196.000
Cantidades adeudadas por transportes por los diversos Ministerios españoles.....	913.010'29	Diputación provincial de Sevilla.....	741.045
Deudores varios y cuentas en suspenso.....	8.144.967'31	Subvención del Estado, Marchena-Córdoba.....	1.166.176'15
Efectos suscritos en garantía.....	10.721	Ayuntamiento de Sanlúcar.....	750.000
Títulos en depósito para fianzas.....	31.000	Subvención Sevilla-Jerez-Cádiz.....	152.638'47
Diferencia por cambio de los ejercicios de 1897 á 1900.....	1.095.949'11	Utrera-Morón-Osuna.....	16.127'63
Obligaciones 5 por 100 creadas en virtud de acuerdo de la Junta general de		Puente Genil á Linares.....	4.932.000
8 de Junio de 1894, de las cuales:		Ayuntamiento de Martos.....	37.039'50
10.000 entregadas en garantía á nuestros banqueros.....	5.000.000	Conjunto de las cuentas del capital.....	154.939.662'33
2.000 que quedan en cartera.....	1.000.000	Reserva estatutaria.....	8.431.086'75
Cartera de la Caja de Socorros.....	6.000.000	Sobre obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz.....	199.370.749'08
Inmuebles y cartera de la Caja de Pensiones vitalicias.....	294.756'68	Córdoba á Málaga.....	555.297'47
Cajas de la Compañía.....	478.866'94	Ferrocarriles Andaluces, 1.ª serie.....	530.649'80
Banqueros.....	189.961'98	Carbonera Española.....	9.142'52
Inmuebles y cartera.....	6.493.672'98	de 1899 á liquidar.....	294.143'43
Liquidación del ejercicio 1903.....	127.431'34	de 1901.....	561.852'64
Liquidación del ejercicio 1904.....	485.486'72	de 1902.....	16.603'03
Liquidación del ejercicio 1905.....	347.902'21	de 1903.....	1.342.500
	1.391.156'13	de 1904.....	1.383.325
		de 1905.....	1.424.700
		Vales 1.ª emisión.....	1.468.000
		Vales 2.ª emisión.....	1.512.375
		de 1904.....	1.559.300
		de 1905.....	1.608.200
		898.647'63	5.279.397'93
		Libramientos á pagar.—Libramientos corrientes pendientes de pago.....	17.888.836'98
		Caja de socorros.....	489.405'92
		Caja de Pensiones vitalicias.....	307.226'72
		Impuestos sobre el tráfico á pagar al Estado.....	494.035'55
		Varias cuentas acreedoras y cuentas en suspenso.....	128.018'71
		Fianzas de contratistas.....	5.870.191'40
		de empleados.....	214.012'98
		de empleados.....	28.500
		Banqueros de la Compañía, francos 3.806.788'25.....	5.126.210'01
		Liquidación de ejercicios cerrados.....	11.366.932'50
			1.962.430'38
			232.434.914'60

El Jefe de la Contabilidad, E. Chandebouis.—V.º B.º—El Director, L. Keromnés.

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

Numeración de las 1.224 obligaciones de primera hipoteca (1.ª y 2.ª serie), segunda y tercera hipoteca de las líneas de Asturias, Galicia y León, que, según los cuadros de sus respectivas emisiones, correspondía amortizar por sorteos en 1.º de Abril de 1906, y que lo han sido por compra, con arreglo a lo estipulado en el art. 3.º del Convenio de 31 de Mayo de 1900, aprobado judicialmente en Agosto de 1901.

AMORTIZACIÓN DE 1.º DE ABRIL DE 1906

528 Obligaciones de primera hipoteca (1.ª serie).

Números 740 a 743-1.192 a 194-1.196-1.577-2.179 a 181-6.445-6.709-6.715-15.143-15.307-16.083 a 084-18.997-19.019-19.487 a 488-19.490-20.811-22.307-24.437 a 439-25.750-26.196 a 198-26.516-26.805 a 808-28.783-31.393 a 399-32.181 a 182-33.310 a 312-33.354-33.436 y 437-34.703 a 705-35.670-37.010 a 021-39.046-39.064-39.789 a 790-39.812 y 819-42.274-42.753-43.926-44.235 y 236-45.953-46.845 y 846-47.571 y 572-48.021-48.281 y 282-48.796-49.484-49.997-51.873 a 875-53.052-54.531 y 532-55.283 a 285-55.359-55.984-56.185 y 186-56.298-56.592 a 596-56.608-57.093 a 095-57.446-58.294-58.493 a 498-59.736-59.864 y 865-60.108 y 109-60.570-60.793-60.835 y 836-60.853-60.983-60.988 a 990-100.961-172 a 176-61.820 a 823-62.657 y 658-63.138 y 139-64.012 a 026-64.105 y 106-65.832-65.834-66.368-66.816-66.891 a 915-66.921 a 943-67.594-68.746 a 748-69.010 a 011-69.088-69.621-70.573 a 575-70.994-71.024-72.131-73.586 a 590-73.597 a 599-73.608 a 613-74.109 a 110-74.562-75.980 a 981-77.722-78.771-78.914 y 915-80.229-80.579-80.791-80.799-81.957 a 961-83.793-84.036 y 037-85.811 a 824-85.875-86.018 a 022-86.429-86.558 y 559-88.401 a 403-89.794 a 798-90.198 a 202-90.441 y 442-90.465 y 466-91.993-93.045-93.572-93.633 a 635-96.304-97.529 y 530-98.687-101.472 a 481-102.001-102.040 a 109-102.163 a 165-102.489-103.235-103.275 a 277-103.809-107.013-108.658-109.343-109.673 a 675-111.945-112.068-112.196-113.309-113.319-114.513 y 514-118.518 y 519-121.482-122.391-122.832-122.893-123.047 a 049-123.406 a 408-124.169 a 171-125.390 y 391-129.862-131.134-131.455-131.525 y 526-138.409-138.912 a 914-142.322 y 323-142.863 y 864-143.457-143.501 y 502-143.504 a 517-143.519-144.008 a 012-144.415 a 417-144.419-145.375-146.395 a 400-146.402-147.250-147.917-148.877 a 885-148.887 y 888-149.581 a 583-149.899-151.959 a 960-153.495-154.644 y 645-154.709 y 710-155.114-155.596 a 600-155.875 y 876-156.451-156.705 y 706-158.028-158.637-159.160 a 164-159.332-159.611-160.384 a 387-160.490-161.065-163.790-165.005-165.417-165.471-165.527-165.603-165.885 a 887-168.096 a 097-168.638-169.771 a 774-169.838-169.841-172.215-172.666 a 667-174.026-175.989 a 995-176.650 y 651-176.687 y 688-176.872-177.027 a 029-177.131 y 132-177.385-179.011-179.056-179.404 a 410-181.075 y 076.

199 Obligaciones de primera hipoteca (2.ª serie).

Números 182.159-182.519-182.958-183.042-183.672 a 674-183.895-183.925 y 926-184.349 y 350-186.439 a 441-186.508 a 510-186.557 a 560-186.606-186.855-187.001-187.141-187.158 a 160-187.590-189.759 a 760-190.495-190.551-192.639 y 640-192.668-193.130-193.363 y 364-193.435 a 437-193.623-193.695 a 704-193.775-195.329 y 330-195.545-196.273-197.508-198.706-198.747-200.951 y 952-201.233 y 234-201.898-202.402-203.268-203.703-203.728-203.959-204.148-204.404 a 427-206.046-206.863-208.337-209.046 y 047-211.359 y 360-213.280-215.580 y 581-216.370-216.602 y 603-217.301-217.602 y 603-218.208-219.131 y 132-220.859-221.199 a 201-221.357-222.172 y 173-223.140-224.257-226.015 a 017-226.194 y 195-226.215 a 219-227.067 y 068-228.590-228.595-233.327-233.557 a 559-233.654-233.855-233.946-235.643-236.410-236.612 a 614-237.437-237.510-237.596 y 597-238.495-238.524-238.624 a 626-238.669 a 671-238.980-239.383-239.545-239.613-242.016 y 017-242.123-242.445-242.678-243.473 y 474-243.820 a 825-243.989-244.001-244.537 a 539-244.874 a 876-246.021-246.097-246.125 a 128-246.178-246.681-246.703-246.708-249.062.

293 obligaciones de Asturias, segunda hipoteca.

Números 92-482 y 483-3.579 a 582-4.027-4.120 a 124-4.135 a 155-4.205-4.645-4.713 y 4.714-6.286-6.288 y 289-7.460 a 470-8.879-10.354-10.871 y 872-12.174 a 176-12.311 a 313-13.025-13.053-15.981 a 15.983-17.310-17.329 y 330-17.333 y 334-17.483-20.707 y 708-21.530 a 535-21.569-21.584-21.686-21.998 a 22.003-22.124-22.321-22.344-23.059-23.536 y 537-23.566-25.919-28.171-28.415-29.733-33.383-34.157-35.651 y 652-36.211 y 212-36.792-38.120-39.342-40.341-43.802 a 804-45.912-47.831 y 832-49.158-52.166-52.349 y 350-55.691 y 692-57.248-57.268 a 270-57.329-57.954-57.956-58.115 y 116-58.957-60.560-60.743-61.787-63.303 a 310-64.718 a 720-64.853-65.306 y 307-65.861 y 862-67.531 a 550-67.846 a 858-68.059 a 066-68.136 a 142-68.143 y 144-69.536-70.074-70.136-70.620-70.623-71.281-72.403 y 404-74.664 y 665-74.704-74.856 y 857-75.201 a 203-75.432-75.721-77.071-77.691-79.390 a 392-79.658 a 662-80.981-81.192-81.623-82.329-83.958-84.075 y 076-84.422-84.532 a 534-84.536-84.749-84.772-84.902-85.281-85.780 a 782-86.751-88.240-88.386 y 387-88.952 y 953-90.907-90.909 a 913-91.618 a 622-91.681-92.954-93.107 y 108-93.111-93.118-93.681-94.259 a 261-94.754 a 756-95.473-95.778-96.463-97.689-98.924 a 933.

204 obligaciones de tercera hipoteca.

Números 3.200-3.308 a 310-4.033-4.565 y 566-4.843-4.999-5.508 y 509-6.366-6.397-6.493 y 494-7.064-7.136-7.154-7.686-8.045-9.469-9.872 a 874-10.074-11.014-11.023-11.102 y 103-12.136 a 138-13.436 a 439-14.045-15.221 y 222-15.734-15.835-15.861-16.132 y 133-16.854-16.858-17.235-17.345-17.467-18.145 a 147-18.246 a 247-18.784 a 786-18.788-20.082 a 084-20.147 y 148-21.036-21.401-21.915 a 917-21.989-22.231 y 232-22.744-22.901 a 903-23.134-23.849-24.015-24.088-24.340-24.502-25.208 a 209-25.393 a 395-25.409-25.553-25.836-25.867-26.316-26.361 y 362-26.642 a 646-26.968 y 969-26.970 a 982-27.354-27.870-28.161-28.644-28.897-30.064 a 067-30.303-30.755 y 756-30.916-31.767 y 768-32.057 a 059-32.361 a 363-32.467-32.481 y 482-32.795 a 798-33.433-34.669 a 672-35.828-42.321-42.343-42.801-43.595-44.640-45.118 y 119-45.816-46.476-48.879-48.901 a 904-50.274-50.312-50.935-50.964 a 967-50.989-50.999-51.209-51.338 y 339-52.420-52.867-53.589 a 589-54.185-54.874 y 875-55.622 y 623-56.495 y 496-56.300-57.831-58.189-58.712 y 713-58.718 a 724-58.823-58.876 y 58.877-59.084 a 086.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos consiguientes. Madrid 19 de Julio de 1906.—El Secretario del Consejo, Joaquín Ferrer. X—1775

Crédit Lyonnais.

Agencia de Madrid.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito números 5.167 y 5.168, de 12 obligaciones Compañía del Gas de Madrid, 4 por 100, y de cinco acciones Compagnie Générale du Gaz pour la France et l'Etranger, respectivamente, expedidos a nombre de Mr. Pierre Fournet con fecha 2 de Diciembre de 1905, se anuncia al público para que pueda hacerse la reclamación correspondiente por quien se crea con derecho a reclamar, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, pues transcurrido dicho plazo, este establecimiento expedirá duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 24 de Julio de 1906.—El Director, Michaud. X—1817

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Situación al 28 de Febrero de 1906.

Table with financial data for 'Compañía general Madrileña de Electricidad' as of February 28, 1906. It is divided into 'ACTIVO' and 'PASIVO' sections. ACTIVO includes items like 'Primer establecimiento', 'Caja y banqueros', 'Cuentas deudoras', 'Fianzas en depósito', and 'Valores en cartera'. PASIVO includes 'Capital social', 'Empréstito 5 por 100', 'Cuentas acreedoras', and 'Acreedores por valores en depósito'. Total assets and liabilities are both 40,995,628.35.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 24 de Julio de 1906.

Meteorological observation table for July 24, 1906. Columns include 'HORAS', 'ALTURA del barómetro reducida a 0° en milímetros', 'TÉRMOMETRO' (Seco, Humedecido), 'Tensión del vapor acuoso', 'Humedad relativa', 'DIRECCIÓN y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'. It also includes a summary table for temperature, wind velocity, and other atmospheric conditions.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Martes 24 de Julio de 1906.

Large table of meteorological observations from various stations in Spain and abroad for July 24, 1906. Columns include 'ESTACIONES', 'Temperatura', 'Humedad', 'VIENTO' (Dirección, Fuerza), 'Estado del cielo', 'Estado del mar', and 'En las 24 horas' (Lluvia, Temp. extr.). Stations listed include Valencia, Madrid, Barcelona, and many others.

PARTE NO OFICIAL

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID
P. FERNANDEZ

Infantas, 34, principal derecha.
Horas: de 11 á 1 y de 5 á 8.

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Droguerías: JARDINES, 15.—MADRID

NUEVO REGLAMENTO Y TARIFAS

DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

El jueves próximo se pondrá á la venta en la Administración de este periódico, Pontejos, 8, el Reglamento y Tarifas reformados cuya inserción empezamos ayer.

Irá seguida esta edición de un copioso Repertorio alfabético, á fin de facilitar el empleo de tan importantes disposiciones legales.

Precio: **2,50** pesetas en rústica y **3** pesetas encuadernado en tela.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de **EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS**, Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retracción de caudales, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 48 y 50.—Madrid.

LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

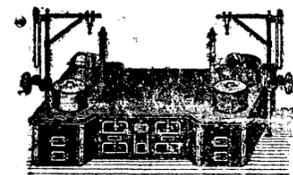
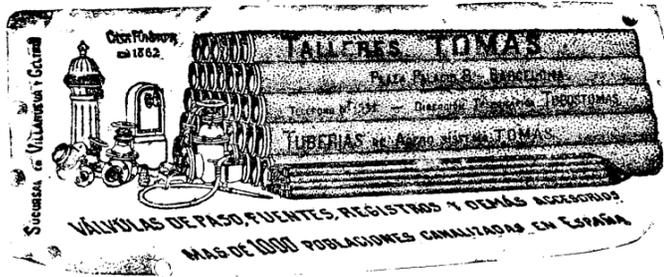
Domicilio social: **MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077**

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Serietes anuales, durante todo el periodo de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 50 pesetas, y que pueden llegar á 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

TUBERÍAS



Grandes talleres y almacenes de toda clase de artículos de fumistería, calderería, etc., de

Hijos de José Preckler

ALMACENES: Ronda Universidad, 14.
TALLERES: Consejo de Ciento, 243.

BARCELONA

IMPUESTO DE ALCOHOLES. De venta en la Administración de la Gaceta. Pontejos, 8.

ANEMIA

clorosis, palidez, pobreza de sangre, desarreglos periódicos, palpitations nerviosas, desvaecimientos, debilidad por exceso de trabajo mental, agotamiento por pérdidas humorales, neurastenia, SE CURAN rápidamente con la

HEMOGLOBINA LÍQUIDA
Dr. GRAU

Pídase en farmacias y droguerías - GRAU y BUFILL, S. en C. Campo Sagrado, 24 - Barcelona.

LA MUNDIAL

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

A PRIMA FIJA

Capital: 1.000.000 de pesetas.

Formación de capitales en diez años, mediante la colocación productiva y segura del ahorro modesto.

Creación de pensiones vitalicias mediante la entrega de pequeñas cantidades durante veinte años.

Reintegro de las primas, aumentadas, en caso de fallecimiento.

Garantía seria.

Administración intervenida por los interesados.

PIDANSE INSTRUCCIONES A LAS OFICINAS CENTRALES

JOVELLANOS, 5. Madrid,

ó á los representantes de LA MUNDIAL en provincias.

REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES

REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSIÓN DE DEMENTES

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8, y principales librerías.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

La Maquinista de Levante de MIGUEL ZAPATA

Grandes talleres de Fundición, Construcción, Reparación é instalación de máquinas y calderas de vapor, bombas y en general todos los aparatos necesarios para la explotación de minas.

Director: **D. ANTONIO BERTRAN BORRELL** Ingeniero.

LA UNION.—CARTAGENA

LA SOCIEDAD

UNION ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS

ARRENDATARIA DE LA FABRICACIÓN

Y VENTA EXCLUSIVA DE

PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

OFRECE AL PÚBLICO

las mayores facilidades para el suministro de dinamitas, pólvoras, mechas y Cápsulas reglamentarias, así como pistones, cartuchería (vacía para escopeta, cargada para revólver), cápsulas *Flobert* para salón, y toda clase de accesorios y artículos no tarifados propios del arriendo. Dirigirse por correspondencia á D. Alberto Thiebaat, Consejero-Delegado y Jefe de las oficinas, Villanueva, 11, Hotel, Madrid.

POR TELÉGRAFO:

EXPLOSIVOS MADRID

NOTA. Cuenta corriente en el Banco de España á nombre de Unión Española de Explosivos.

La Agencia Colubí es la encargada exclusiva en Cataluña de la inserción de anuncios en la **Parte no oficial** de la GACETA DE MADRID.

SANTOS DEL DÍA

Santiago, apóstol, Patrón de España.

ESPECTACULOS

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El pollo Tejada. La venta de la alegría.—El nuevo servidor. El noble amigo.—El pollo Tejada.

PARISH.—A las 5 de la tarde y 9 y 1/2 de la noche.—Dos grandes y variadas funciones. El extraordinario transformista Donnini.—El juguete Relámpago, con 46 transformaciones.—El Tharto varietés.—La huelga de artistas.—Nuevos cuadros por la tournée cinematográfica Pathe y la compañía de circo y varietés que dirige William Parish.

PLAZA DE TOROS.—Gran novillada.—Se lidiarán seis toros (desecho de tiento y cerrado) de la acreditada ganadería de Doña Celsa Fontfrede, viuda de Concha y Sierra, de Sevilla; siendo los espadas Manuel Torres (Bombita III), Antonio Pazos y José Carmoña (Gordito).

La corrida empezará á las cinco.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Pontejos, 8.—Teléfono. núm. 75